



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

“ El Juicio de Amparo Promovido por el Tercero Extraño a un Juicio Ordinario.”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA ALFREDO RIOS LOPEZ

MEXICO, D. F.

1993

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE ASUNTOS ACADÉMICOS
EXAMENES PROFESIONALES

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E .

PROLOGO	1
INTRODUCCION	11

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.-Constitución de Apatzingán de 1814	1
1.2.-Constitución de 1824	3
1.3.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	8
1.3.1.-Voto de José Fernando Ramirez.	13
1.4.-La Constitución Yucateca de 1841	14
1.5.-Bases Orgánicas de 1843.	22
1.6.-Acta de Reformas de 1847	24
1.6.1.-Primera Sentencia de Amparo.	28
1.7.-Constitución de 1857	31
1.8.-Constitución de 1917	42

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.-Concepto de Amparo	56
2.2.-Naturaleza del Juicio de Amparo.	61
a) ¿Juicio o Recurso?.	61
2.3.-Principios del Juicio de Amparo.	65
a) Principio de Instancia de Parte Agraviada	65
Fundamento Constitucional Y legal	66
Agravio Personal y Directo.	67

b) Principio de Prosecución Judicial	68
Fundamento Constitucional y Legal	68
c) Principio de Relatividad de las Sentencias. . .	70
Efectos del Principio Frente a Leyes Declaradas	
Inconstitucionales.	72
Fundamento Constitucional y Legal	72
d) Principio de Estricto Derecho	73
Fundamento Constitucional y Legal	78
Excepciones a este Principio.	82
e) Principio de Definitividad.	93
Fundamento Constitucional y Legal	94
Excepciones a este Principio.	97
2.4.-Partes en el Juicio de Amparo.	100
a) Concepto de Parte	103
b) Quejoso o Agraviado	104
¿Quién puede ser Quejoso?	104
c) Autoridad Responsable	109
d) Tercero Perjudicado	114
e) Ministerio Público Federal.	118

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 114

DE LA LEY DE AMPARO

3.1.-Fundamento Constitucional y Legal	123
3.2.-Concepto del Tercero Extraño al Juicio	124
a) ¿Que es un Juicio?	133
b) ¿Quién puede ser Tercero Extraño?.	134
c) ¿Cuándo se deja de ser Tercero Extraño?.	136

3.3.-El Principio de Definitividad y el Tercero Extraño	140
3.4.-Oportunidad para pedir Amparo	146
3.5.-¿Que es la Terceria?.	149
a) Terceria Excluyente de Dominio	150
b) Terceria Excluyente de Preferencia	150
c) Terceria Coadyuvante	151
3.6.-La Falta de Emplazamiento	152

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO

ORDINARIO

.	162
CONCLUSIONES	185
BIBLIOGRAFIA	189

P R O L O G O .

Esta investigación por el momento y el fin que se persigue con ella, es una de las más importantes que he realizado a través del camino recorrido, para alcanzar la licenciatura; Así para la elaboración de este trabajo se acudio a diversos lugares recopilando información: como es la Biblioteca Nacional, Hemeroteca Nacional, Biblioteca de la Facultad de Derecho, Seminario de Derecho Constitucional y Amparo de la Facultad de Derecho, igual que la Biblioteca y el sistema de computo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde no se tuvo mayor dificultad para conseguir los elementos necesarios y hacer la tesis.

Es muy motivante el hecho de saber que se está próximo a alcanzar una de las tantas metas que se persiguen con gran interés; para posteriormente continuar con o mayor entusiasmo sobre las siguientes inquietudes.

Para establecer que tema era el que se iba a desarrollar en la tesis, se pensó en éste, el cual ya había llamado la atención desde el sexto semestre de la carrera, en el curso de amparo; claro, sin dejar de mencionar que también hay otros temas igual de interesantes.

I N T R O D U C C I O N .

En este trabajo el lector conocerá que es un tercero extraño a un procedimiento ordinario, y todos los elementos necesarios que envuelven su regulación en la ley.

Para comenzar se dará un repaso respecto a los antecedentes históricos del juicio de amparo desde la primera Constitución del México independiente, hasta la de 1917, en donde se hablará de la forma en que fue regulada por éstas, los antecedentes del amparo actual; también se analizará la Constitución Yucateca de 1841, que es donde a nuestro parecer se crea el juicio de amparo por Manuel Crescencio Rejón; transcribimos también la primera sentencia de amparo dictada en México.

En el capítulo segundo se estudiarán los lineamientos generales del amparo; como son sus principios, detallando si tienen o no fundamento constitucional y legal, sus excepciones, se hablará del concepto de amparo, si es un juicio o recurso, y se analizarán las partes en el procedimiento.

En el respectivo capítulo tercero se hablará de la figura del tercero extraño al juicio ordinario, en donde conocerá el lector su fundamento en nuestra Carta Magna y en la ley de amparo, su concepto, quién puede adquirir la calidad de tercero extraño, así como cuándo se deja de tener ese carácter para acudir al juicio de amparo; se estudiará el supuesto del tercero extraño como excepción al principio de

definitividad, y las hipótesis en que puede caer el tercero extraño en cuanto al tiempo que tiene para promover amparo. También encontraremos, que para ser tercero extraño, existe otro supuesto para adquirir ese carácter aparte de la falta total de emplazamiento, y que es el defectuoso emplazamiento, pero cuando se realiza con ciertas características.

En el cuarto capítulo transcribiremos el criterio adoptado por los juzgadores federales, en cuanto a la interpretación de la ley aplicable al tercero extraño a un juicio ordinario, terminando con las conclusiones a que se han llegado con esta investigación.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO

- 1.1.-Constitución de Apatzingán de 1814.
- 1.2.-Constitución de 1824.
- 1.3.-Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.
- 1.3.1.-Voto de José Fernando Ramírez.
- 1.4.-La Constitución Yucateca de 1841.
- 1.5.-Bases Orgánicas de 1843.
- 1.6.-Acta de Reformas de 1847.
- 1.6.1.-Primera Sentencia de Amparo.
- 1.7.-Constitución de 1857.
- 1.8.-Constitución de 1917.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO.

En este capítulo hablaremos de los antecedentes del juicio de amparo, tomando como punto de partida la Constitución Federal de 1824, que es donde a nuestro criterio, inicia el surgimiento del amparo, y solamente daremos una breve reseña de la Constitución de Apatzingán de 1814, que es el primer documento de importancia creado con posterioridad a lo que se le ha llamado, la etapa del México independiente.

1.1.-CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

Este documento se creo con el título de "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", en octubre de 1814, pero también es conocido como la "Constitucion de Apatzingan"; por ser el lugar donde se elaboró, teniendo como pieza fundamental para su existencia a José Maria Morelos y Pavón, a quien se le nombró generalísimo de la Nación, así mismo encontramos a Hermenegildo Galeana, Nicolás Bravo, José Joaquín de Herrera, Cornelio Ortiz de Zárate, entre otros.

Esta primera Constitución no estuvo en vigor, y podemos sintetizar los principales capítulos de esta forma:

Se dividió en dos partes, comprendiendo la primera los llamados elementos constitucionales, en los cuáles se

encuentran las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, y pese a que contienen estos derechos para los individuos, no otorga a los gobernados, ningún medio legal para hacerlos respetar, ya sea evitando su violación, o restituyendo al individuo en el goce de la garantía violada, es por esto que para nosotros este decreto, no constituye ningún antecedente del juicio de amparo como medio de control.

La segunda parte esta integrada por la organización del Estado, dividido en tres poderes, otorgándole al Legislativo las funciones políticas y las propias de legislación, dejaba al Ejecutivo con funciones estrictamente administrativas, dividido en tres Secretarías de Estado, que fueron Guerra, Marina y Justicia. El poder Judicial estaba integrado por un Supremo Tribunal de Justicia y un Tribunal de Residencia. (1)

En el libro del maestro Burgoa, existe transcrita la opinión que manifiesta el Licenciado Hilario Medina, constituyente en el congreso de 1916-1917 acerca de la Constitución de Apatzingán, y nos dice:

"No busquemos en la Constitución de Apatzingán el cuadro completo de una organización política perfecta, por que no era este su objeto primario; era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la

(1) FLORESGOMEZ, González Fernández, CARVAJAL, Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México, 1986, pp. 25, 26.

monarquía de la República; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más energética de la conquista y del régimen virreynal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir los principios básicos del régimen virreynal. No importa que haya tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha. Es pues, inútil, hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha para dar lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara la constitución definitiva." (2).

1.2.-CONSTITUCION DE 1824.

Esta Constitución fue promulgada el 4 de octubre de 1824, por la cual se adoptó el sistema de gobierno

(2) BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 1989, pp. 106, 107.

republicano, representativo, popular y federal.

Así mismo conservaba muchas tradiciones de la colonia, pues en ella se mantenían el principio de intolerancia religiosa, y los privilegios del clero y del ejército.

En la Constitución de 1824, no se establece un capítulo relativo a las garantías individuales, como lo encontramos en la Constitución de 1814, sin embargo si existen algunos derechos del gobernado; pero, que fueron mal colocados estructuralmente en la constitución, ya que el título en el que se encuentran, de ninguna manera concuerda con la enunciación de las garantías que manifiesta.

Algunos de estos derechos que contiene esta constitución, se encuentran en los siguientes artículos:

"Artículos 112.- Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

"Fracción II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente."

"Fracción III.- El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la

propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno."

"Artículo 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes."

"Artículo 147.- Queda prohibida para siempre la pena de confiscación de bienes."

"Artículo 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva."

"Artículo 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso."

"Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente."

"Artículo 151.- Ninguno será detenido solamente por indicios mas de sesenta horas."

"Artículo 152.- Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine."

"Artículo 153.- A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos

propios al declarar en materias criminales."

"Artículo 155.- No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación."

"Artículo 156.- A nadie podrá privarse el derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces arbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio."

"Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:"

"Fracción IV.- De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia. (3).

Ahora bien, existe una disposición importante de la constitución que nos ocupa, en el artículo 137, fracción V, inciso sexto, última parte, que dice:

"Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:"

"Fracción V.- Conocer..."

(3) TENA, Ramirez Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1989, Decimo quinta edición, Porrúa, México, 1989, pp. 184, 190, 191.

"Inciso sexto.- Y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. (4).

Esta atribución de la Corte Suprema de Justicia, nosotros consideramos (Al contrario que otros autores) que si es un antecedente del juicio de amparo, ya que el constituyente lo que pretendió fue que se respetaran las disposiciones de la Constitución y leyes generales, y en caso de no cumplirse, conocerían de esos conflictos, para resolverlo, el órgano que ya hemos mencionado; sin embargo, es cierto que no se expidió la ley reglamentaria de este artículo, pero eso no deprecia, el que contenga un principio de control constitucional y legal.

Existe un acontecimiento que es importante mencionar, se desarrolló en el Estado de Veracruz; la legislatura local presentó una iniciativa al congreso general en 1830, el 2 de diciembre, en el que se proponen modificaciones a la Constitución de 1824, y una de ellas decía que se suprimiera de esta Carga Magna, la facultad que daba el artículo 137, fracción V inciso sexto, a la Corte Suprema de Justicia, que anteriormente hemos transcrito; pero, esta proposición fue rechazada por el Congreso Federal; manifestando para tal efecto que la Federación estaba interesada en que su Tribunal Supremo de Justicia, conociera de las infracciones del código y de las leyes en que aquélla se sostiene. lamentablemente no

(4) Ibidem, p. 188.

encontrámos el que se expidiera esa ley reglamentaria, para que diera el procedimiento por el cuál, se resolvieran las controversias suscitadas por violaciones a la Constitución y leyes, que seguramente existieron. (5).

1.3.- LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Cuando cayó Iturbide, el partido político que lo apoyaba; esto es el monárquico, fué también aniquilado, pero surgieron varias tendencias ideológicas, de las que emanaron dos nuevos grupos:

- a).- El Liberal.
- b).- El Conservador.

El grupo liberal pugnaba por implantar un gobierno republicano, democrático y federativo; el programa del partido conservador difería completamente del anterior, ya que pretendía un gobierno central, la oligarquía (poder ejercido por un grupo de personas en razón de su posición social), de las clases superiores, inclinándose después a la forma monárquica. Los principales representantes de estos partidos fueron, Lucas Alamán del Conservador y del liberal Valentín Gomez Farías.

Las llamadas Siete Leyes Constitucionales, fueron expedidas por el Congreso en el mes de diciembre de 1836, cambiando el régimen federal implantado en la Constitución de

(5) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 110.

1824, por el centralista.

Esta nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le dio ese nombre, pero también se le conoce como Constitución Centralista de 1836.

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835. Las seis restantes ya no se publicaron por separado, sino todas al mismo tiempo y fueron terminadas el 6 de diciembre de 1836.

En esta Constitución, se adoptó la forma de gobierno republicano, democrático y centralista.

Los Estados cambian su nombre por el de Departamentos, con pocas facultades y sujetos al gobierno del centro. (6).

En la primera de las siete leyes se establecen los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la república.

El artículo 2, fracción III, consagra el derecho del mexicano de no ser privado de su propiedad, uso o aprovechamiento, cuando existiera una equivocada calificación de utilidad pública, respecto a la expropiación.

El artículo 2 fracción III dice:

"Artículo 2.- Son derechos del mexicano:"

"Fracción III.- No poder ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella ni en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá

(6) FLORESGOMEZ, Gonzalez Fernando, *op cit.*, pp. 31, 32.

verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla. La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo." (7).

Este artículo se encuentra relacionado con la ley quinta artículo 12, fracción XXII, que dice:

"Artículo 12.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:"

"Fracción XXII.- Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el parrafo tercero, artículo 2 de la primera ley constitucional." (8).

(7) TENA, Ramirez Felipe, op cit. pp. 205, 206.

(8) Ibidem, pp. 233, 234.

Para nosotros este derecho de los mexicanos, no puede ser comparado al amparo que con posterioridad surgió, ni tampoco lo consideramos el antecedente del mismo, sino tan solo fue un recurso, debido a que el amparo tiene un enfoque mucho más amplio, tiene como función el de vigilar que se cumplan las disposiciones de la Constitución, y no como el de este caso proteger una sola garantía, de una manera muy restringida.

El maestro Carlos Arellano García, sostiene que la última parte del artículo 2, fracción III, de la primera ley, que dice "El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo", podría ser considerada como un antecedente de la suspensión del acto reclamado.

Nosotros opinamos que, podría considerarse un remoto antecedente de la suspensión del acto reclamado, debido a que tenía como finalidad, mantener las cosas en el estado en que se encontraban, para no perjudicar al titular de ese derecho.

La segunda ley constitucional, regula la organización de un cuerpo denominado "Supremo Poder Conservador".

Esta segunda ley sigue los perfiles de Sieyès y del senado conservador francés, y se crea un órgano político de control constitucional antes mencionado, que quedó organizado en 23 artículos.

Este supremo poder tenía una estructura verdaderamente monstruosa, pues, entre sus atribuciones estaba, por ejemplo, la de declarar la nulidad de cualquiera de los actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, a petición de

algunos de ellos, declarar la incapacidad del Presidente de la República, suspender a la alta corte, etc, todas estas atribuciones se encontraban en el artículo 12, de la segunda ley.

A pesar de sus vicios, puede tomarse al poder conservador como un antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, pero solamente de manera teórica debido a que en la práctica nunca funcionó.

La tercera ley se refiere al poder Legislativo, a sus miembros y todo lo relacionado con la formación de las leyes.

La cuarta ley, se refiere a la organización del supremo poder Ejecutivo, el que se depositó en un supremo magistrado, llamado Presidente de la República, que duraría ocho años en su cargo.

La quinta ley, se refiere a la organización del poder Judicial de la república, el que se depositaba en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Supremos de los departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de primera instancia.

La sexta ley, establecía la división territorial, creando los departamentos, que se dividirían en distritos y por último estos en partidos.

La séptima ley, se refiere a las variaciones de las leyes constitucionales, las cuales sólo podrían hacerse después de seis años de que se publicaran. (9).

(9) FLORESGOMEZ, González Fernando, op cit., pp. 32,33.

1.3.1.- VOTO DE JOSE FERNANDO RAMIREZ.

Posteriormente surgió la necesidad de reformar las Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en el año de 1840 se crea un proyecto de reformas, elaborado por un grupo de diputados al Congreso Nacional; constituidos en una comisión que elaboraría, una nueva ley fundamental. Los integrantes de la comisión fueron los diputados Jiménez, Barajas, Castillo, Fernández y Ramírez; El proyecto formulado no fue unánime pues, el diputado duranguense, José Fernando Ramirez emitió un voto particular, de enorme trascendencia para la evolución del amparo. (10).

En el manifestaba su opinión respecto a como debería de ser el sistema de control constitucional, en los siguientes terminos:

"Yo como he dicho antes, no estoy para la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podría, en mi concepto, reemplazar su falta, que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribucion, por la que cuando cierto numero de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclamaren alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la Constitución, se diése a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese el fallo a la Corte de Justicia." (11).

(10) ARELLANO, García Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1983, p. 99.

(11) GONZALEZ, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Segunda

José Fernando Ramírez, pretendía que se le otorgara la facultad de que habla, a la Suprema Corte de Justicia.

"Si tal idea se hubiese llevado a la práctica, encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente del juicio de amparo, mas desgraciadamente la implantación del recurso concebido por Ramírez en su célebre "voto" no paso de ser un mero deseo, que, no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez mas marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad. (12).

1.4.- LA CONSTITUCION YUCATECA DE 1841.

Otro de los resultados del centralismo fue el movimiento separatista de Yucatán, que desde 1837 se quejaba de los impuestos gravosos, principalmente los de las aduanas, cuyos productos se remitían a México sin beneficiar a la península así como la leva de hombres para llevarlos a lugares lejanos. (13).

Tal situación originó profundo descontento que culminó en mayo de 1939 con una revolución en Tizimin, secundada por otros grupos en el Estado y, respaldada por el levantamiento del coronel Anastacio Torres, en Mérida, lo que dió lugar al

edición, Porrúa, México, 1985, p. 28.

(12) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 114.

(13) MIRANDA, Basurto Angel, La Evolución de Mexico, Tercera reimpresión, Herrero, México, 1983, pp. 148, 149.

restablecimiento del regimen federal en dicha entidad. De esta manera se hallaba separado Yucatan del sistema centralista que prevalecia en la republica, por lo que se elaboro un proyecto de Constitucion para el Estado como si se tratara de una entidad federativa.

Los rebeldes vencedores instalaron en agosto de 1840, un Congreso Constituyente del Estado, y se formó una comisión para la elaboracion de la Constitucion Yucateca.

Manuél Crescencio Rejón, cuyo nombre completo es, Manuél Crescencio Garcia Rejón y Alcalá, nace en 1799 en Bolonchenticul, Distrito de Campeche que pertenecia a Yucatán. (14).

Electo diputado al congreso local, junto con Pedro C. Perez y Dario Escalante, se les encomendo que redactaran un proyecto de reformas a la Constitucion local de 1825, pero, Crescencio Rejón, propuso una nueva Constitucion local, entre cuyas novedades incluyó al amparo, como medio protector de la Constitucion y de las leyes; (15) por eso es que nosotros lo consideramos el creador del juicio de amparo mexicano, que si bien algunos autores han criticado severamente esta institucion creada por Rejon, creemos que para su época fué un impresionante adelanto, en lo que se refiere al medio de control de constitucionalidad; ademas de que sentó las bases sobre las cuales descansa en la actualidad nuestro juicio de amparo.

(14) ARELLANO, Garcia Carlos, op cit., pp. 103, 107, 108.

(15) Ibidem, p. 108.

El proyecto de 23 de diciembre de 1840, fue aprobado por el Congreso del Estado el 31 de marzo de 1841 y entró en vigor en el Estado de Yucatán, el 16 de marzo de 1841.

Manuél Crescencio Rejón, insertó en su Constitución, un catálogo de garantías individuales, tutelando por primera vez en México como tal: la libertad religiosa, los derechos y prerrogativas del aprehendido (16).

Estas garantías individuales se encontraban en el artículo 62, de la citada Constitución que dice:

"Artículo 62.- Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero:

I.- No poder ser preso ni arrestado sino por decreto de juez competente, dada por escrito, y firmado, ni aprehendido por disposición del Gobernador sino en los términos indicados en las facultades de éste. Exceptuándose el caso de delito in fraganti, en el cual puede cualquiera prenderle, presentándole desde luego a su juez respectivo.

II.- No poder ser detenido por más de cuarenta y ocho horas, cuando le aprehenda su juez competente, sin proveer éste el auto motivado de prisión.

III.- No poder tampoco permanecer preso ni incomunicado por mas de seis días, sin que se le reciba su confesión con cargos, ni podersele volver

(16) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 115.

a comunicar, despues de practicada esta ultima diligencia.

IV.- No poder ser juzgado ni sentenciado por jueces establecidos, ni por leyes dictadas despues del hecho que haya motivado el litigio o la formación de su causa.

V.- No poder ser obligado a hacer lo que no le manda la ley, ni a practicar lo prevenido en esta, sino del modo y la forma que aquella lo determine ni a pagar contribución no decretada por la Constitución del Estado.

VI.- No podersele impedir hacer lo que las leyes no le prohiben.

VII.- Poder imprimir y circular sus ideas, sin necesidad de previa censura, sujetándose por los abusos que cometa a las penas de la ley, que no podrán exceder de seis años de reclusión, ni ser de otra especie que la indicada, salvas únicamente las costas del proceso, que deberan pagar caso de ser condenados.

VIII.- Poder adquirir bienes reices rusticos o urbanos, y dedicarse a cualquier ramo de industria, en los mismos terminos en que puedan hacerlo los naturales del Estado.

IX.- No poderse catear la casa de su habitación, su correspondencia ni papeles, sino por disposición de juez competente, dadas con los

requisitos que las leyes establezcan." (17).

La aportación más importante de la Constitución yucateca de 1841. fue la creación de un medio para controlar o conservar el régimen constitucional; (18). Es decir la consagración del amparo como Rejón lo llamó, y por esto reiteramos que para nosotros, el es el creador y el padrino del amparo mexicano.

"Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo, contra áctos del gobernador del Estado (poder Ejecutivo), o leyes de la legislatura (poder Legislativo) que entrañaran una violación al código fundamental. A los jueces de primera instancia también los reputaba, como órganos de control, pero solo por actos de autoridad distintas del Gobernador y de la legislatura, que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de amparos promovidos contra sus actos, por análogas violaciones constitucionales." (19).

A continuación, transcribimos los artículos referentes a la regulación yucateca del amparo:

"DEL PODER JUDICIAL

(17) ARELLANO, García Carlos, op cit., pp. 110, 111.

(18) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo -XVII- Jact-Lega., Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 172.

(19) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 116.

"Artículo 50.- El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los Juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes."

"De la Corte Suprema de Justicia y de sus atribuciones:

"Artículo 51.- La Corte Suprema de Justicia se compondrá, de tres ministros y un fiscal, letrados todos, ciudadanos de la República Mexicana por nacimiento, y mayores de treinta años de edad..."

"Artículo 53.- Corresponde a este Tribunal reunido;

"I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarias a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas..."

"Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se suscriben sobre los asuntos indicados."

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías." (20) (21).

De la lectura de la fracción I del artículo 53 y del artículo 63, se desprende el principio de instancia de parte agraviada, pues para que el tribunal amparara al gobernado, era necesario que él lo pidiera.

Así mismo este principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias, que están íntimamente ligados al juicio de amparo, también se mencionan en la exposición de motivos correspondiente, que dice:

"Por otra parte, dotado así el poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente dependen, no queda desnaturalizado sacándosele de su esfera. Tampoco se hace de él un poder temible, cual lo sería si se le encargase de impugnar las leyes de un modo teórico y general; pues que entonces al erigirse en censor del legislativo, entraría

(20) ARELLANO, García Carlos, op cit. p. 111.

(21) GONZALEZ, Cosío Arturo, op cit. p. 29.

abiertamente en la escena política, dando apoyo al partido que le contrariase, y llamando todas las pasiones que pudiesen interesarse en la contienda, con peligro de la tranquilidad del Estado.

Así es, que aunque según el proyecto, se da al Poder Judicial el derecho de censurar la legislación, también se le obliga a ejercerlo de una manera oscura y en casos particulares, ocultando la importancia del ataque a las miras apasionadas de las facciones. Sus sentencias, pues, como dice muy bien Tocqueville, no tendrán por objeto mas que el descargar el golpe sobre un interés personal, y la ley sólo se encontrará ofendida por casualidad. De todos modos la ley censurada así no quedará destruida; se disminuirá si su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Solo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargado al interés particular promover las censuras de las leyes, se enlazará el proceso hecho a estas con el que se siga a un hombre, y habrá por consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el mas leve detrimento, cuando se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin multiplicandose por el medio referido, los fallos contra las leyes inconstitucionales, se harán estas ineficaces, teniendo las Camaras por lo mismo que derogarlas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el mas fuerte que se ha levantado contra la tirania de las asambleas legislativas."

(22)

1.5.- BASES ORGANICAS DE 1843.

En el año de 1842, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, no satisfacían las aspiraciones de gobernantes y gobernados, por lo que se integró un Congreso Constituyente, en el que se nombró una comisión de siete personas para elaborar un proyecto de constitución, dentro de esta comisión se formaron dos corrientes: la de los centralistas y los federalistas.

El Centralista se encontraba compuesto por, Antonio Díaz Guzman, José Fernando Ramirez, Pedro Ramirez y Joaquín Ladrón de Guevara; en el Federalista por su parte se encontraban Jose Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Ocatavio Muñoz Ledo, y constituían el Grupo Minoritario pero no obstante el proyecto de cada corriente y haberse comenzado a discutir, no llegó a convertirse en constitución, debido a que Antonio Lopez de Santa Anna, por decreto del 19 de diciembre de 1842, lo disolvió, nombrando en sustitución a junta de notables. (23)

Santa Anna se retiró del gobierno, dejando en su lugar como Presidente interino a Don Nicolás Bravo, quien convocó un nuevo Congreso Constituyente, en octubre de 1842, que recibió el nombre de Junta Nacional Legislativa.

(22) BURGOA, Ignacio, op cit., pp. 117, 118.

(23) ARELLANO, García Carlos, op cit., pp. 112, 113.

Esta elaboró una nueva constitución, denominada las Bases Orgánicas, el 12 de Junio de 1843, y que sancionó Antonio Lopez de Santa Anna, como presidente provisional, con la que se creó la segunda Republica Centralista, suprimiendo el Poder Conservador y dando mayores facultades al Ejecutivo, que ocupaba una posición predominante. (24).

En este documento no se establece, un sistema de control constitucional, solamente se otorgo al poder judicial, la facultad de revisar las sentencias, que en los asuntos de orden civil y criminal, pronunciaban los jueces inferiores, y esta aptitud, se encuentra o encontraba regulada en el artículo 118, fracción I, II y III, de dichas Bases, que dicen:

"Artículo 118.- Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:"

"I.-Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios publicos, a quienes el congreso o las camaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos."

"II.- Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para

(24) MIRANDA, Basurto Angel, op cit, p. 148.

sentencia."

"III.- Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomaticos, y consules de la República." (25).

Las Bases Organicas, rigieron hasta la expedición del decreto del 22 de Agosto de 1846, por el General José Mariano de Salas, en donde se establece, que se restaura la vigencia de la Constitución de 1824, que carecia de un catalogo de garantías individuales, como ya lo habiamos mencionado.

1.6.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

El 18 de mayo de 1847, se anunció el Acta de Reforma y se promulgó el 21 del mismo mes y año.

El régimen federal fue restablecido en 1846, mediante la convocatoria a un Congreso Constituyente, que tenia como fin elaborar un documento constitucional, en el que se discutieron las opiniones, por un lado Zubieta, Carcoso, Manuel Crescencio Rejón, con la abstención de Espinoza de los Monteros, presentaron un proyecto que proponia, la restauración de la Constitución de 1824, con ninguna reforma, dejando que el congreso estableciera posteriormente las modificaciones pertinentes. La razón consistia en que por la gran posibilidad de guerra con los Estados Unidos, no se queria que quedara sin

(25) TENA, Ramirez Felipe, op cit., p. 423.

Constitución la Republica.

Mariano Otero que se encontraba dentro del congreso, no estuvo de acuerdo en que se reimplantara la Constitución de 1824, sin que se le hiciera ninguna modificación, y expresó su voto particular en el que proponía diversas modificaciones a la constitución antes mencionada. (26).

Las ideas de Mariano Otero, fueron tomadas en el Acta de Reforma de 1847, dadas como va se manifestó en su voto particular, con fecha cinco de abril del mismo año.

Este documento creado por Mariano Otero, organizaba el control constitucional, a través de un sistema que protegía las garantías individuales, y que se encuentra regulado en el artículo 5, del Acta de Reforma, que dice:

"Artículo 5.- Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas." (27).

Así mismo defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas, por cualquiera de los poderes federales o estatales, con excepción del Poder Judicial, como lo dice el artículo 25:

(26) ARELLANO, García Carlos, op cit., pp. 116, 117.

(27) TENA, Ramírez Felipe, op cit., p. 472.

"Artículo 25.- Los tribunales de la Federación amparan a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos Estados a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare. (28)

Este artículo 25, es el que contiene la llamada "FORMULA OTERO", que consagra el principio de relatividad de las sentencias, que es una característica fundamental de nuestro actual juicio de amparo.

Existen otras disposiciones de esta Acta de Reforma, de gran importancia como son:

El artículo 22, establece un medio para proteger la constitución y leyes generales por un órgano político, como es la Cámara de Senadores, que dice:

"Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores. (29).

(28) Ibidem, p. 475.

(29) Ibidem, pp. 474, 475.

El artículo 23 estableció el procedimiento para que una ley del congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anticonstitucional, pudiera ser anulada por las legislaturas, y dice:

"Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al exámen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las Legislaturas. (30).

A pesar de que Rejón formó parte del citado Congreso, no aparece signando el Acta de Reforma que éste expidió el 18 de Mayo de 1847. Su mencionado biógrafo y justo panegirista, Echánove Trujillo, explica la ausencia de don Crescencio Rejón por un incidente, que resultó ser calumnioso, a través del cual se le lanzó la imputación de haber estado en connivencia con un señor Benton, comisionado por el Gobierno de los Estados Unidos, para entablar negociaciones que se

(30) Ibidem, p. 474.

consideraron ruinosas para México a propósito de la guerra empañada entre ambos países. De tal imputación Rejón quedó reivindicado; mas a pesar de ello, optó por no volver al Congreso pretextando enfermedad. "Si don Crescencio hubiera estado presente en las discusiones (del voto de Don Mariano Otero), concluye Echánove, seguramente hubiese evitado que por una falta de penetración de Otero se hubiera podido excluir al Poder Judicial de entre las autoridades capaces de infringir la constitución y establecido, frente por frente del nuevo procedimiento indirecto y puramente jurisdiccional, el directo y peligroso de oposición de poderes." (31).

Nuestra opinión al respecto, de esta Acta de Reforma de 1847, reiteramos que, Mariano Otero indudablemente que al presentar su proyecto, tomó en cuenta la obra creada por Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, y por lo mismo creemos que Mariano Otero su gran aportación a la vida del juicio de amparo Mexicano, fue el lograr que se federalizara, y no solamente tuviera una aplicación local, como lo era en Yucatán, pero se implantó federalmente con la falta de algunos elementos que sí contenía, el creado por Rejón.

1.6.1.- PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO.

Existen datos que comprueban, la aplicación del Acta de

(31) ECHANOVE, Trujillo Carlos A., La Vida Inquieta y Pasional de Don Crescencio Rejón, El Colegio de México, México, 1942, p. 123.

Reforma de 1847, en lo referente al control constitucional, aun sin la existencia de una ley reglamentaria.

Esta se produjo el 13 de Agosto de 1849, en San Luis Potosi, en donde el primer suplente del Juzgado de Distrito, Pedro Zámano, dicta la primera sentencia de Amparo, que dice textualmente:

"San Luis Potosi de 1849. Visto el antecedente dictámen y teniendo presente que el artículo 25 de la Acta de Reforma, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los poderes supremos de la Nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y terminos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresandose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor. y que por lo mismo no se ha podido ni se puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaria, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las

garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Señor Gobernador expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la Sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictámen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reforma para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma carta fundamental le concede como ciudadano Mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para

hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El Señor Don Pedro Zamano, primer suplente del Juzgado del Distrito actua en ejercicio por ausencia del propietario, asi lo decretó, mandó y firmó, por ante mi, de que doy fe. Pedro Zámamo, Manuel de Arriola." (32).

1.7.- CONSTITUCION DE 1857.

Cuando México surgió o empezó a consolidarse como nación independiente, existió una continua lucha entre liberales y conservadores, de un lado (los liberales) herederos del pensamiento de los insurgentes, que aspiraban a una mejor vida política, económica, social y cultural, que desapareciera los errores de la colonia; y por el lado de los conservadores se encontraba la aristocracia, los terratenientes, la milicia y el clero, que no querían renunciar a los antiguos privilegios que la colonia les había otorgado. De ahí surgió la necesidad de organizar una asamblea legislativa, que tradujera en normas legales, los ideales que se habían creado desde la consumación de la Independencia.

Posteriormente Juan Alvarez, designado como Presidente Interino en el Plan de Ayutla, convocó para que se reuniera en

(32) BARRAGAN, Barragán José, Primera Ley de Amparo de 1861, U.N.A.M., México, 1980, pp. 107, 108.

la ciudad de México el 18 de Febrero de 1856, un Congreso Constituyente que estaba formado en su mayoría, por diputados de ideas avanzadas. (33).

Entre los miembros mas distinguidos se encontraban Don Francisco Zarco, Ignacio Ramirez, Melchor Ocampo, Valentin Gomez Farias y Santos Degollado.

Definitivamente que los constituyentes se inspiraron en las doctrinas juridicas de los norteamericanos y en los principios de la Revolución Francesa, pero en nuestra opinión sirvieron más las experiencias de treinta y cinco años de lucha entre las diferentes corrientes que se originaron, y que crearon los nuevos postulados de la Constitución de 1857.

El 5 de febrero de 1857, después de ocho meses de intensos debates, el Congreso aprobó la nueva constitución, primero por mas de noventa diputados. Así el 11 de Marzo de ese año fue promulgada la nueva Carta Magna, que organizó el país en forma de República, representativa, democrática y federal, compuesta de veintitrés estados libres y soberanos en su regimen interior, pero unidos en una federación. (34).

En esta Constitución encontramos un catálogo de derechos del hombre, mas completa que las que se encontraban en las anteriores constituciones que se crearon en el país, reconociendo por mencionar algunas, la garantía de libertad, igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberania popular.

(33) MIRANDA, Basurto Angel, op cit. p. 197.

(34) FLORESGOMEZ, González Fernando, op cit. p. 35.

El poder publico se dividió en Legislativo, depositado en la Cámara de Diputados, debido a que la Cámara de Senadores había sido suprimida: El Ejecutivo desempeñado por el Presidente de la República, asistido de cinco secretarios de Estado; y el Judicial que se encomendó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente tenía que suplir las faltas temporales del Presidente de la República.

También se incluyeron en la Constitución las leyes dictadas sobre abolición de fueros, desamortización de bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas y la libertad de enseñanza. (35).

Ponciano Arriaga fue el principal redactor del proyecto de constitución, y en lo que se refiere al amparo, se presentó un proyecto al artículo 102, que textualmente decía:

"Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad Federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimiento y formas del orden Jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya que por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica, pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y

(35) MIRANDA, Basurto Angel, op cit., p. 198

ampararlos en el caso especial sobre que verse al proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los Tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puedan ser parte para litigar los derechos civiles de un Estado contra otro de la Federación o esta contra alguno de aquellos, en los que fallará la Suprema Corte Federal, según los procedimientos del orden común." (36).

El constituyente del 57, aprobó los artículos 100, 101, 102, pero su texto no fue definitivo, y decían:

"Artículo 100.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- 1.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales;
- 2.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- 3.- Por leyes o actos de la autoridad de estos que invadan la autoridad federal."

"Artículo 101.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la

(36) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 124.

parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica. La sentencia será siempre tal que no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."

"Artículo 102.- En todos los casos de que hablan los dos artículos anteriores se procederá con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito a que corresponde la parte actora. Este jurado se formará y calificará el hecho de la manera que disponga la ley orgánica." (37).

Estamos de acuerdo en opinión de varios autores, en el sentido de que era totalmente perjudicial que se dejara en manos de un jurado compuesto por gente que no sabe de derecho, el resolver controversias como las que se suscitan en el juicio de amparo; además, esto sería dejar en un segundo plano a los abogados, que se presume son peritos en derecho, y quienes mejor pueden resolver este tipo de problemas.

Nosotros no encontramos el fin con el que el constituyente pretendía que el jurado actuara en estas cuestiones; pero, podría ser en opinión nuestra que, su intención era hacer que el pueblo

(37) Ibidem, p. 125.

participara activamente en la solución de conflictos de este tipo, inspirando sus ideas en el anhelo de materializar la independencia de México, poniéndola en práctica.

Pero si esta pretensión se hubiera llevado a la práctica, se hubiera deteriorado grandemente el juicio de amparo, por que creemos que inmediatamente hubieran surgido problemas, al resolver los conflictos que se le presentarían al jurado por su ignorancia en la materia del derecho.

Afortunadamente aparece la figura de León Guzmán a quien le llamamos el salvador del amparo, esto debido a que a el se le encomendó, cuando concluyeron las jornadas parlamentarias junto con Melchor Ocampo y Joaquín Ruiz (que posteriormente renunciaron), la tarea de redactar la constitución (se le llamó comisión de estilo), y siendo miembro único de esta comisión, no le pareció como habían quedado redactados los artículos 100, 101 y los cambió a los artículos 101 y 102 respectivamente, suprimiendo el artículo 102 aprobado, en el que se hablaba del jurado. (38).

Al respecto mencionaré que con la modificaciones que León Guzmán hizo al artículo 101 que había sido aprobado y que lo cambio al 102, obligó a que posteriormente se expidiera la ley reglamentaria.

Cuando se leyó ante el congreso constituyente el texto de la constitución, nadie objeto como había quedado, probablemente porque no se dieron cuenta los miembros de las modificaciones que se le hicieron, y después cuando se

(38) *Ibidem*, p. 125.

percataron de ellas, lo calificaron como fraude parlamentario.

Los artículos 101. 102, quedaron con los cambios que realizó Leon Guzmán, de la siguiente manera:

"Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." (39)

Una aportación importante en esta Constitución, es que a

(39) TENA, Ramírez Felipe, op cit., pp. 623, 624.

diferencia del Acta de Reforma de 1847, el amparo procede no solamente contra actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que ahora en la Constitución del 57, se amplía a cualquier autoridad que violen las garantías individuales, de acuerdo con la fracción I del artículo 101. arriba transcrito, por lo que se entiende que entra dentro de esta hipótesis, el poder Judicial, suprimido en el acta del 47.

Al hablar del fraude parlamentario, que se le imputó a León Gusmán, el maestro Burgoa nos habla minuciosamente en su libro, de como ocurrieron los hechos, publicaciones en diversos periodicos; y que consideramos de gran importancia, por lo tanto transcribiremos esos parrafos, que dicen:

"La alteración del texto del artículo 102 del proyecto constitucional en cuanto a la supresión del jurado popular para injerirse en los juicios de amparo se planteó en el año de 1868, cuando el diputado Don José María Mata, que había sido constituyente en 56/57, propuso el nombramiento de una comision especial "Que se encargara de hacer el estudio comparativo del texto de la constitución, según las actas del Congreso Constituyente y el texto de la minuta aprobada por el". Se argumentaba, por otra parte que la ley de Amparo Vigente a la sazón (de 1861) era "nula según el texto de la constitución", en virtud de que "...el congreso Constituyente quiso y ordenó que en estos juicios (los de amparo), se procediera con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito a que correspondía la parte actora, el cual calificaría el hecho," agregándose que "...esta conquista del Congreso Constituyente, este gran principio de la

Constitución, lo hecho por tierra el encargado de la minuta (León Guzmán), que suprimio el artículo 102 del proyecto, cuya discusion se verificó en los dias 28, 29 y 30 de octubre de 1856, declarandose en este suficientemente discutido por 70 votos contra 13, y aprobado en votacion nominal por 56 contra 27", concluyendose que "El punto es gravisimmo, pues habiendo necesidad de reformar la ley organica sobre juicios de amparo, esta (es decir, la que sustituyó a la de 1861 y se expidió en enero de 1869), tendrá que basarse en el artículo suprimido y no en el 101 de la Constitución.

La importante revista juridica "El Derecho", en el número correspondiente al 17 de octubre de 1868, se ocupó de tan trascendental cuestión, exponiendo lo siguiente: "Parece que la Constitución de 1857 no esta del todo conforme con las diversas resoluciones acordadas por el Congreso Constituyente al discutirla. En dias pasados se promovió en el Congreso, a mocion del Sr. Dputado Mata, que se nombrase una comisión especial que comparara el texto con aquellos acuerdos. Después se dijo que en el artículo 29 que habla de la suspensión de garantías se suprimió la palabra individuales. Ultimamente el Globo del dia 8 del corriente, fundándose en las actas oficiales de las sesiones de la asamblea de 1856, asegura que fue suprimido un artículo integro, el que establecía el jurado para los juicios de amparo. Esta supresion parece indudable, porque tanto en las actas citadas oficiales, como en la historia de ese Congreso escrita por el Sr. Zarco, consta la aprobacion del artículo omitido".

"En nuestra opinión, sean cuales fueren las resoluciones de aquel Congreso, que aparezcan suprimidas en el texto publicado, tal omisión no puede importar la nulidad de ninguna ley posterior, como pretende el autor del artículo de el Globo. Si la comisión encargada de formar la minuta de la Constitución de 1857 hizo modificaciones u omisiones; y los secretarios aseguraron al darse lectura a esa minuta que estaban conforme con los acuerdos; y si el Congreso la aprobó, mas bien que suscitar aquella duda que puede ser origen de esteriles y peligrosas disputas, pudiera decirse que el Congreso mismo había consentido con aquellos actos, en las modificaciones o suprsiones que se han notado".

"Por otra parte, los acuerdos omitidos no pueden tener fuerza alguna obligatoria, porque las leyes únicamente la tienen por la promulgación; y México solo ha tenido y tendrá por texto oficial de la Constitución de 57, el que fué publicado por el Gobierno con la firma de los diputados de la nación. Si hubo o no falta en hacer esas omisiones o reformas ya es otra cuestión muy diversa; pero no hay razón fundada para querer que formen parte de la ley constitucional, ni mucho menos para suponer la nulidad de actos posteriores que tienen su origen en el texto oficial, que únicamente tiene el carácter de ley por haber sido debidamente promulgado".

"León Guzmán al contestar la imputacion que en este sentido le lanzó el periodico "La Libertad" en el año de 1879, explicó pormenorizadamente el proceso que se observó dentro del mismo Congreso para examinar la minuta de constitución por él elaborada, haciendo notar que las alteraciones que

introdujo al mencionado artículo 102, tal como fue aprobado por la asamblea, fueron sancionadas por esta en la sesión solemne que se celebró el mismo día en que se juró la Constitución, es decir, el 5 de febrero de 1857".

"En desagravio de tan destacado diputado constituyente, seanos permitido transcribir la versión que él mismo dió acerca de la manera como se consistieron expresamente por el Congreso las modificaciones que aquél hizo al citado precepto: "La sesión del día 5, dice ha sido extraordinariamente solemne y ha comenzado por el acto importantísimo que vamos a describir. El Señor Mata se colocó en una tribuna, teniendo en la mano el que ahora es autógrafo de la Constitución; un secretario colocado en la otra tribuna, tenía los artículos originales; dos secretarios colocados en la mesa, tenían la minuta aprobada. Abriendo todos sus respectivos documentos; el Señor Mata leía en voz alta y los secretarios comparaban el texto del autógrafo con el de los originales y el de la minuta. Después de esta operación minuciosa, la secretaría certificó que el texto del autógrafo estaba exactamente conforme con los artículos aprobados y con la minuta también aprobada. Entonces se procedió a firma el autógrafo y después de jurarlo. Esto ha pasado en presencia de mas de cinco mil personas". "Seanos lícito estampar aquí una observación. Si antes de poner a discusión la minuta o dentro de esa discusión misma, se hubiera acusado a León Guzman de infidelidad en el desempeño de su cometido, su obligación de contestar al cargo era notoria; pero ¿Puede decirse lo mismo cuando el Congreso se dió

por satisfecho de la exactitud del trabajo, y cuando asumió la responsabilidad, con el mismo hecho de aprobar la minuta, y cuando todos los diputados firmaron el autógrafo?, ¿De cuando acá las comisiones consultoras son personalmente responsables de los acuerdos del Congreso?. Por más que seamos apasionados, tenemos la obligación de ser justos; y para ser esto último, tenemos necesidad de confesar que aún en el caso de que León Guzmán, al extender la minuta, hubiera alterado algunos o muchos artículos de la Constitución, su responsabilidad personal ha cesado, desde el momento en que el Congreso aprobó la minuta. A partir de ese momento, León Guzmán no reporta mas que la parte que le corresponda en la responsabilidad colectiva". (40).

Después, como dice el artículo 102 de la Constitución, exigió una ley reglamentaria, y como hasta entonces el amparo era letra muerta, esta ley se expidió el 26 de Noviembre de 1861, es decir cuatro años después de la promulgación de la Constitución de 1857.

1.8.- CONSTITUCION DE 1917.

Después de la muerte de Madero, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, inició un movimiento en el cual se desconoció a Victoriano Huerta que era el Presidente Interino. Con esto comenzó un periodo al que se le llamó como

(40) BURGOA, Ignacio, op cit., pp. 127, 128, 129.

"constitucionalista", por que se tenía como finalidad la de reorganizar constitucionalmente al país.

Carranza manifestaba que el llamado constitucionalismo, no podía ser una simple restauración política del orden constitucional, alterado por Huerta, sino que por las necesidades del país se exigía una revisión de su situación económica y social, y para lograr esto, decía Carranza, que necesitaba convocar un congreso para rehacer la ley suprema de la República.

Y expresa al respecto de la Constitución de 1857, lo siguiente:

"Mas, desgraciadamente, los legisladores de 1857 se formaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano, de manera que nuestro Código Político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva". (41).

Así por decreto del 14 de septiembre de 1916, el Gobierno de Carranza convocó a un Congreso constituyente y el 21 de noviembre de 1916 se iniciaron en la ciudad de Queretaro las juntas preparatorias del Congreso, el que no podía ocuparse de otra cosa que del proyecto de constitución reformada.

(41) MIRANDA, Basurto Angel, op cit, p. 327.

El primero de diciembre de 1916 Carranza entregó personalmente el proyecto de constitución y dió a conocer los motivos por los que consideraba pertinente que se aprobara dicho proyecto.

En el Congreso figuraban muchos políticos y militares que habían actuado durante la lucha armada y formándose dos grupos: el renovador que apoyaba los postulados políticos del antiguo grupo renovador de la legislatura maderista, y el radical de ideas más avanzadas y con tendencias radicales, que también fue llamado Jacobino.

En este orden de ideas, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución y entra en vigor el 10 de mayo de ese mismo año.

En esta Constitución se incluye un catálogo de garantías individuales y a diferencia de la Constitución de 1857, no considera los derechos del hombre la base de las instituciones sociales, sino que los manifiesta como conjunto de derechos que el Estado concede u otorga a los individuos que se encuentran en su territorio.

Junto a las garantías individuales, se incluyen las garantías sociales, que es el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar su situación económica.

Los artículos más importantes e innovadores de esta Constitución son el 3, 27 y 123.

El artículo 3 relativo a la educación; establece caracteres fundamentales como el de que debe ser laica, científica, democrática, nacional y social, proclama el

caracter gratuito y obligatorio de la enseñanza primaria, secundaria y normal.

El artículo 27 establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas en el territorio, son de la Nación; establece el dominio de la Nación sobre minerales, sustancias del subsuelo, etc.

El artículo 123 establece las condiciones de trabajo y de la prevision social. (42).

En lo que se refiere al amparo, Venustiano Carranza en su proyecto de constitución nos habla, de la situación práctica en que se encontraba y nos dice:

"El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados; pues de hecho quedaron sujetos a la revisión de la Suprema Corte hasta los actos mas insignificantes de las autoridades de aquellos; y como ese alto tribunal, por la forma en que se designaban sus miembros, estaba completamente a disposición del Jefe del Poder Ejecutivo, se llegó a palpar que la declaración de los derechos del hombre al frente de la Constitución Federal de 1857; no había tenido la importancia práctica que de ella se esperaba. En tal virtud, la primera de las bases sobre la que descansa toda la estructura de las instituciones sociales, fue ineficaz para dar solidez a estas y adaptarlas a su objeto,

(42) Ibidem, pp. 328, 329.

que fue relacionar en forma práctica y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquél, señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad, sin trabas de ninguna especie, y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica si viene de parte del individuo, o despótica y expresiva si viene de parte de la autoridad..."

"El número de atentados contra la libertad y sus diversas manifestaciones, durante el periodo en que la Constitución de 1857 ha estado en vigor, es sorprendente; todos los días ha habido quejas contra los abusos y excesos de la autoridad, de uno a otro extremo de la República y sin embargo de la generalidad del mal y de los trastornos que constantemente ocasionaba, la autoridad Judicial de la Federación no hizo esfuerzos para reprimirlo, ni mucho menos para castigarlo".

"La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra las arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y de la sociedad; y de seguro que causaría, ya no sorpresas, sino asombro, aún a los espíritus más despreocupados y más insensibles a las desdichas humanas, si en estos momentos pudieran contarse todos los atentados que la autoridad judicial federal no quiso o no pudo reprimir". (43).

Así el constituyente de 1917, el 22 de enero de ese año, reprodujo en el artículo 103 (que habla del amparo),

(43) ARELLANO, García Carlos, op cit. pp. 140, 141.

exactamente los mismos terminos del articulo 101. de la
Constitucion de 1857, quedando de la siguiente forma:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la
Federacion resolverán toda controversia que se
suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que
violen las garantias individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal,
que vulneren o restrinjan la soberania de los
Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de
estos que invadan la esfera de la autoridad
federal". (44).

Y el mismo día 22 de enero de 1917, se dió lectura al
artículo 107 de la Constitución, que es el texto del artículo
102 de 1857, pero agregando diversas bases fundamentales a las
que debe sujetarse el juicio de amparo.

El proyecto de este artículo fue muy discutido, los
diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, formularon un voto
particular, en el que se manifestaban en contra del amparo que
se podia promover impugnado, sentencias definitivas
pronunciadas en juicios civiles y penales, fundando sus
argumentos en que se atentaba contra la administración de

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Secretaria de Gobernación, Mexico, 1988, p. 113

justicia de los Estados, desprestigiándolos; pero la intervención de los diputados A. Gonzalez, Lizardi, Truchelo y Macias, apoyando el proyecto atrajeron los votos necesarios para su aprobación. (45)

El artículo 107 de esta Constitución quedó de la siguiente manera originariamente:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se seguirán a instancia de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley, la que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare;

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometan en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando

(45) GONZALEZ, Cosío Arturo, op cit., pp. 32, 33.

se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio;

III.- En los juicios civiles o penales solo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de el, y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso;

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en un juicio civil, solo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda dichas sentencias sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto de un juicio, o cuando no las comprendan todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente;

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva, contra la que se pidan amparo se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso lo comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se

entregará a la parte contraria;

VI.- En juicios civiles la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da la fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare a menos que la otra parte diere contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediere el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copias certificadas de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen al acto que se va a reclamar, de los que dejare nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentandole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiendolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte

v. el procurador general o el agente que al efecto designare y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial o de actos de esta ejecutados fuera del juicio o despues de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sean de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción este el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos, que no podran exceder de una hora cada uno y a la sentencia que se pronunciara en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria si los interesados no ocurrieran a la Suprema Corte dentro del termino que fija la ley y de la manera que expresa la regla III. La violacion de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamaran ante el superior tribunal que lo cometa o ante el juez del Distrito que corresponda; pudiendose recurrir en uno y otro caso a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el

mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo y cuando emita fianza que resultara ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaldes y carceleros que reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluido el término y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrá en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella el que verificada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificase fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el se verificó la detención". (46)

Es importante mencionar que a 75 años de la Constitución Política de 1917, que sigue vigente, se le han hecho innumerables reformas, con lo que se pretende al igual que lo hizo Venustiano Carranza plasmar las realidades del país, las necesidades del hombre, la mujer, del campesino, del obrero, de la educación, de los poderes de la Unión y que tiene como finalidad el equilibrio social y por consiguiente una nación fuerte, que pueda aspirar a un desarrollo más elevado y ser autosuficiente.

Desafortunadamente no es posible que exista una nación perfecta, en el que se satisfagan todas las necesidades que hemos mencionado; pero, si creemos que se puede llegar a un nivel cercano. En nuestro país existe un profundo desarrollo

(46) ARELLANO, García Carlos, op cit., pp. 143, 144.

en todas las áreas, indudablemente que algunas áreas van a destacar o tener prioridad que otras.

Consideramos que lo primordial para que no queden en ilusiones, o proyectos, las reformas que se han hecho y que se hagan, es necesario y estamos de acuerdo en que se traten de acoplar las leyes a la realidad que existe en el país, y no tratar de que la realidad se someta a las leyes.

La historia es una buena consejera y es necesario estudiarla para conocer los errores que se cometieron, para no caer en ellos nuevamente, y tomar la experiencia de otras naciones. México tiene una gran historia que podemos aprovechar, para como ya lo mencionamos crear una nación fuerte.

CAPITULO SEGUNDO

CONSIDERACIONES GENERALES

2.1.-Concepto de Amparo.

2.2.-Naturaleza del Juicio de Amparo.

a) ¿Juicio o Recurso?.

2.3.-Principios del Juicio de Amparo.

a) Principio de Instancia de Parte Agraviada.

Fundamento Constitucional Y legal.

Agravio Personal y Directo.

b) Principio de Prosecución Judicial.

Fundamento Constitucional y Legal.

c) Principio de Relatividad de las Sentencias.

Efectos del Principio Frente a Leyes Declaradas
Inconstitucionales.

Fundamento Constitucional y Legal.

d) Principio de Estricto Derecho.

Fundamento Constitucional y Legal.

Excepciones a este Principio.

e) Principio de Definitividad.

Fundamento Constitucional y Legal.

Excepciones a este Principio.

2.4.-Partes en el Juicio de Amparo.

a) Concepto de Parte.

b) Quejoso o Agraviado.

¿Quién puede ser Quejoso?.

c) Autoridad Responsable.

d) Tercero Perjudicado.

e) Ministerio Público Federal.

CONSIDERACIONES GENERALES.

2.1.- CONCEPTO DE AMPARO.

La palabra amparo, de acuerdo con el diccionario de la lengua de la Real Academia Española, significa ampararse; y esta palabra deriva del latín anteparare, que significa proteger.

Como va lo estudiamos en el capítulo primero, Manuel Crescencio Rejón fue el primero en utilizar este término en su Constitución Yucateca de 1841, en México.

En la actualidad existen innumerables definiciones del juicio de amparo, producidos por los diferentes criterios que existen entre los seres humanos, nosotros mencionaremos solo unos cuantos y posteriormente emitiremos el propio.

Octavio Avila Hernandez, nos dice en su concepto que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la

propia constitución y su ley reglamentaria preven". (47).

Consideramos que en cuanto a esta definición, con lo que no estamos de acuerdo es, que el Poder Judicial no tiene por objeto el de vigilar la actividad de las autoridades, sino que su actuar consiste en estudiar los actos que ella emite y resolver si son o no apegados a la constitución; y es importante mencionar que esta actuación se da hasta que el gobernador así lo solicite, con el fin de que se le restituya en el goce de la garantía que posiblemente se violó en su perjuicio.

Humberto Briseño Sierra nos dice: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado" (48)

Indudablemente que el amparo es un medio de control constitucional, promovido por el agraviado, pero los tribunales federales, no tienen como finalidad aplicar, desapplicar o inapplicar la ley o el acto reclamado, sino el decidir si hubo o no violaciones a la constitución en perjuicio del quejoso y como consecuencia dejar sin efecto la ley o el acto reclamado, o si no hay violaciones la autoridad

(47) AVILA, Hernández Octavio, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda edición, Porrúa, México, 1983, p. 6.

(48) BRISEÑO, Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, Segunda edición, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1971, p. 144.

responsable es la que se encargará del efectivo cumplimiento de la ley o del acto.

Juventino V. Castro manifiesta: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". (49)

Aunque con algunas diferencias de opinión, nos parece que si puede considerarse una buena definición de lo que es el juicio de amparo.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa, sostiene en cuanto al amparo que:

"El amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al Gobernador contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos,

(49) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 313.

viole la constitución". (50)

Estamos de acuerdo con esta definición, aunque a nuestro juicio le faltan algunos elementos que nosotros aportaremos en nuestro concepto.

Por lo que se refiere a definiciones, debido a los diferentes criterios existentes, nos pasaríamos un buen tiempo opinando el porque no estamos de acuerdo con los conceptos otorgados por otros autores, o porque si los apoyamos; por lo que, sólo a manera de ejemplo transcribiremos otras definiciones del juicio de amparo, sin comentarlos y enseguida aportaremos al derecho, nuestra definición.

Miguel Angel Quintanilla nos dice: "El juicio de amparo nace en la constitución y es un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación enjuician las leyes y los actos de las autoridades que violan las garantías individuales. Es el único medio del que puede prevalecerse el Gobernador contra las arbitrariedades del gobernante, que tiene como fundamento a los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República". (51)

Carlos Arellano García, manifiesta que "El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, Federal, local o municipal, denominado "Autoridad responsable", un acto o ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías

(50) BURGOA, Ignacio, op cit, p. 176.

(51) QUINTANILLA, García Miguel Angel, Amparo en Materia Civil, Bodoni, México, 1985, p. 13.

individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios". (52).

Por nuestra parte consideramos que:

El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad de actos de autoridad, por vía de acción, que tiene por objeto restituir individualmente al quejoso, en el goce de la(s) garantía(s) que se estimen violadas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban, antes de que se cometiera la violación.

Desglosando el presente concepto, encontramos que:

1.- El amparo es un medio para proteger las disposiciones de la constitución, de violaciones cometidas por actos de autoridades, que así son consideradas para los efectos del amparo.

2.- Por vía de acción, consiste en que la acción es "El derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional" para conseguir alguna pretensión. (53)

3.- El objeto del juicio de amparo, consiste en que si se violaron las disposiciones de la constitución, en perjuicio del quejoso, se le tiene que devolver el disfrute de esa

(52) ARELLANO, García Carlos, *op cit.*, p. 315.

(53) GOMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Séptima edición, U.N.A.M., México, 1987, p. 111.

garantía, dejando sin efecto el acto de autoridad, quedando la situación como se encontraba antes de que se cometiera la violación.

4.- Individualmente; se refiere al principio de relatividad de las sentencias, en donde aunque haya varias personas en el mismo supuesto y se les violaron por actos de autoridad, garantías otorgadas en su beneficio, sólo protege la sentencia de amparo a quien lo promovió, es decir al quejoso, y que más adelante explicaremos detalladamente.

2.2.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.

a) ¿JUICIO O RECURSO ?

Aunque ya se ha discutido, el de si el amparo es un juicio o un recurso, todavía existen confusiones al respecto.

Nosotros consideramos que primeramente debemos conocer que es un recurso y que es un juicio.

Un recurso: "Es volver a dar curso al conflicto, un volver sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, para que se vuelva a revisar la resolución y en su caso se confirme, modifique o revoque la misma. (54)

Debe de existir un procedimiento anterior, en el cual se

(54) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México 1988, p. 10.

haya dictado una resolución que se va a revisar, y por la que se inicia otra instancia, ante el superior de la autoridad que dictó la resolución.

Un juicio equivale a proceso y es una serie de actos concatenados (enlazados), entre sí denotativos de la función jurisdiccional, que culminan en un fallo en el que se dice el derecho entre partes contendientes, arguyéndose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo.
(55)

Juicio son "Actuaciones promovidas ante un juez o autoridad competente para ejercitar una acción real o presunta mediante la cual se persigue el reconocimiento de un derecho ignorado o el reestablecimiento del derecho que ha sido perturbado". (56).

Ahora vamos a resumir como era llamado el amparo por diferentes leyes y así encontramos que, las Bases Orgánicas de 1843 le llamó recurso, el Acta de Reforma le llamó proceso y la Constitución de 1857 le llamó juicio, la ley reglamentaria de 1861, llamó al amparo juicio y la Constitución lo designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de un derecho surgido de una violación,

(55) BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1989, p. 252.

(56) FERNANDEZ, de Leon Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo III, Tercera edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972, p. 295.

de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869 comienza a considerar al amparo como recurso y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. La ley de 1882 estima el amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra. La Constitución de 1917 también le llama juicio.

En cuanto al amparo para dar una opinión de si es un juicio o un recurso, hay que hablar primeramente del Bi-Instancial y posteriormente del Uni-Instancial.

En cuanto al Bi-Instancial o Indirecto, opinamos que un verdadero juicio ya que no revisa la resolución de una autoridad anterior en cuanto a su procedimiento, sino que con este se inicia el proceso puesto en marcha por la acción del quejoso, y su función consiste en decidir si existieron o no violaciones directas a la constitución; para, como consecuencia restituirle al quejoso el beneficio que le otorga la garantía constitucional.

En cuanto al amparo directo, consideramos que tiene las características de un recurso, ya que existe un procedimiento anterior y el superior va a examinar cuestiones de legalidad y por lo tanto violaciones indirectas a la Constitución con la consecuencia de que la resolución del amparo directo, puede dejar sin efecto la sentencia que se impugnó, para reenviarla al inferior y que este dicte una nueva sentencia ajustándola al alcance del fallo protector.

Ademas puede considerarse que el amparo directo es una

tercera instancia o una instancia mas en el procedimiento ordinario.

Emilio Rabasa, nos dice a este respecto que "el procedimiento de amparo tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, por que esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda la naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación; pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, por que no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal. Hay simple recurso cuando se hace mera revisión, y hay mera revisión siempre que una autoridad se propone justamente la misma cuestión que se propuso la que dictó la resolución reclamada; el juez común dice; la ley X se aplica de tal modo en el presente caso; la

justicia federal se pregunta si la ley X se aplica efectivamente de tal modo en aquél caso, y resulta de esta manera el amparo tan revisión y tan recurso, que por su esencia no se distingue en nada del recurso de apelación." (57)

2.3.-PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo contiene un conjunto de principios esenciales que constituyen las características fundamentales del mismo.

Estos principios que analizaremos uno por uno, son:

- a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.
- b) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL
- c) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.
- d) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
- e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

- a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio consiste en que el juicio de amparo, nunca se inicia de oficio, es decir, que la autoridad competente que conoce del amparo, esté vigilando las leyes y actos de las

(57) RABASA, Emilio, El artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional, Segunda edición, Porrúa, México, 1955, p. 97.

autoridades (que así son consideradas para los efectos del amparo), y cuando saben que uno de esos actos violan las disposiciones de la constitución, inmediatamente actúan en protección del perjudicado, sino que al mismo gobernado al que le afecte la ley o acto de autoridad, debe de acudir ante el órgano federal a solicitar se le proteja contra esa ley o acto que le causa perjuicios.

El quejoso debe instar (solicitar, pedir, rogar), que se le proteja contra esa ley o acto que impugna, porque a su parecer esté violando las disposiciones de la constitución.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El principio que nos ocupa tiene su fundamento constitucional en el artículo 107, fracción I, que dice:

"ARTICULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

"I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;"

El fundamento legal de este principio se encuentra en el artículo 4 de la ley de amparo vigente que dice:

"ARTICULO 4.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién

perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Quien puede acudir al amparo, solamente es la persona a quién la ley o acto de autoridad le cause agravios, el cuál debe tener la característica de ser personal y directo.

Esta naturaleza del agravio algunos autores lo consideran como otro principio, pero nosotros creemos que está íntimamente ligado con el que estamos desarrollando, y no tiene por que separarse.

Primeramente hay que definir que es un agravio, y encontramos que es todo menoscabo, toda ofensa, que la autoridad realiza en los derechos de los gobernados.

Que el agravio deba ser personal consiste en que la ofensa, el menoscabo, que se realiza en los derechos del gobernado (persona física o moral), vaya dirigido a él mismo en particular, quien es el titular del derecho presuntamente

afectado, titularidad que funda su interés jurídico para lograr, mediante el amparo, la protección de sus derechos.

Que el agravio sea directo, consiste en que el titular del derecho afectado, por la ley o por el acto de autoridad que viola la constitución, debe ir dirigido intencionalmente hacia el particular-quejoso y no perjudicarlo por vía de reflejo, ya que la jurisprudencia no lo considera en este caso como parte agraviada.

b) PRINCIPIO DE PROSECUCION JUDICIAL.

Este principio consiste en establecer la procedencia, procedimientos y formas que deben seguirse, al promoverse el juicio de amparo, de acuerdo con la Constitución Federal y ley reglamentaria.

La prosecución judicial del amparo se deduce de todas aquellas disposiciones constitucionales y legales, que se refieren a la procedencia del amparo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El fundamento constitucional de este principio lo encontramos en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En nuestra opinión no se puede decir que este principio se encuentra en una determinada fracción de los artículos aludidos en la constitución, sino que se desprenden de todas las disposiciones de que se compone y solamente a manera de

ejemplo, transcribiremos el artículo 103 que nos habla de la procedencia del amparo, y el artículo 107 solamente en su parte introductoria que nos habla de la ley reglamentaria.

"ARTICULO 103.-Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.-Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.-Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.-Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

El artículo 107 se encuentra transcrito en la página 66 del presente trabajo, para comodidad del lector.

En cuanto al fundamento legal, igualmente consideramos que no se desprende de un solo artículo este principio, sino de todas las disposiciones de que se compone la ley de amparo, que nos habla de su prosecución y también sólo a manera de ejemplo transcribiremos el artículo 2 de la mencionada ley, el cual ordena que todo juicio de amparo, se sujetará a los procedimientos y formas, que dicte ese ordenamiento y que se aplicará supletoriamente (en lo no previsto por esa ley), el Código Federal de Procedimientos Civiles, y así dice:

"ARTICULO 2.-El juicio de amparo se substanciará y se decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las

prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles."

En cuanto a la procedencia del amparo de que nos habla el artículo 1 de la ley de amparo, es una copia del artículo 103 constitucional, antes citado, solamente modificando su parte introductoria.

c) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Este es un principio muy importante del juicio de amparo.

La relatividad de las sentencias consiste en que la persona física o moral que promueve amparo, y se le conceda en contra de alguna ley o acto de autoridad, la justicia federal solamente lo protegerá a él, que fué quien acudió al juicio de garantías, y a ninguna otra persona aunque se encuentre en el mismo supuesto que el quejoso; es decir, la sentencia no tiene efectos ERGA OMNES.

También se puede llegar al extremo para dejar mas claro este principio de que dos o más personas se encuentren en el mismo caso, y cada una promueva el amparo, si a una se le concede y a las demás no, la sentencia sólo protegerá a quien ganó el amparo sin importar las demás.

Este principio lo creo como ya lo mencionamos.

MANUEL CRESCENCIO REJON en la Constitución yucateca de 1841, en su artículo 53, que se encuentra transcrita para guía del lector en la página 19 de esta investigación.

MARIANO OTERO en el acta de reforma de 1847, logró perfeccionar ese principio, y no estamos de acuerdo con algunos autores que sostienen que fué Otero el que dió origen a éste lineamiento, que se comprueba con la explicación anterior.

A este principio lo conocemos como la "FORMULA OTERO" y lo encontramos en el artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 que igualmente se encuentra transcrita en la página 26 del trabajo.

Carlos Arellano García hace un comentario respecto a éste lineamiento con el cual estamos de acuerdo y dice;"El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado -RES INTER ALIOS ACTA-, que limita los efectos jurídicos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico.La sentencia es un acto jurídico por tanto se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la cotroversia." (58)

También podemos equiparar los efectos de la relatividad de las sentencias a los límites subjetivos de la cosa juzgada, que consiste en que la sentencia solamente puede afectar a los

(58) ARELLANO, García, op cit, p. 374.

que litigaron, es decir la cosa juzgada solo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron parte en la controversia y no para terceros ajenos; este principio se llama -RES INTER ALIOS JUDICATA, ALLI NON PREJUDICAT-. (Las cosas juzgadas entre unos no perjudican a terceros). (59)

EFFECTOS DEL PRINCIPIO FRENTE A LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES.

En cuanto a leyes que son declaradas inconstitucionales, encontramos que se aplican las mismas reglas de la relatividad de las sentencias, y solamente la ley deja de existir, no produce efectos, respecto de la persona que se le concedió el amparo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El fundamento constitucional de este principio, lo encontramos en el artículo 107 fracción II, primer párrafo que dice:

"ARTICULO 107.-

Fracción II.-Las sentencias serán siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares, limitándose a

(59) GÓMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición. Trillas, México, 1989, p. 134.

ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

El fundamento legal de dicho principio lo encontramos en el artículo 76 de la ley de amparo vigente que dice:

"ARTICULO 76.-Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

d).-PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Existen opiniones interesantes respecto a este principio de algunos autores, entre los que se encuentran.

Carlos Arellano García, nos dice "Los amparistas mexicanos, suelen denominar al principio procesal de congruencia, principio de estricto derecho. Tal principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso." (60)

Ignacio Burgoa nos dice que este principio, "impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular cuestiones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos." (61)

En el libro del maestro Burgoa encontramos transcrita la opinión que nos dá Juventino V. Castro, en su libro la suplencia de la deficiencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, opinión con la que estamos de acuerdo y que dice:

"Las consecuencias prácticas que suelen derivarse de la observancia del principio de estricto derecho, estriba en que la decisión judicial depende de la perespiciacia jurídica de los abogados, del quejoso o dela torpeza de sus patrocinadores. Por ello, no ha faltado quien, como el ministro Felipe Tena Ramirez, censure ácremente dicho principio, considerándolo como un formalismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia.

Sin embargo, a pesar de que en muchos casos el principio que tratámos se antoja como un velo que se extiende sobre los ojos del juzgador de amparo impidiendole la visión de la justicia intrínseca y obligandolo a posar su mirada únicamente en los silogismos rígidos y fríos que entrañan los conceptos

(60) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 363.

(61) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 269.

de violación, ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial. Si se aboliese absolutamente el principio de estricto derecho, sustituyéndolo por una facultad irrestricta de suplir toda demanda de amparo deficiente, se colocaría a la contraparte del quejoso (autoridad responsable ó tercero perjudicado), en un verdadero estado de indefensión frente a las muchas veces imprevisibles apreciaciones officiosas del órgano de control que habrán de determinar el otorgamiento de la protección federal.

Es verdad que uno de los efectos inherentes al principio de estricto derecho consiste en la restricción del arbitrio judicial, que merced a él, sólo se vierte para valorar jurídicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo con el fin de declararlos operante o inoperantes; pero también es cierto que si el juzgador, después de haberlos considerado infundados, officiosamente y de manera ilimitada formúla apreciaciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados para conceder el amparo, asúme indebidamente el papel del quejoso, convirtiéndose en la contraparte de las autoridades responsables y del tercero perjudicado, rompiendo así el principio de igualdad procesal y alterando la litis en el juicio constitucional.

Además de estas consecuencias que produciría esta situación y la supresión total del principio de estricto derecho, el efecto práctico que este fenómeno originaría, se

traduciría indudablemente en la indolencia o apatía del quejoso o de sus abogados al plantear la cuestión constitucional en la demanda de amparo, bajo la esperanza de encontrar un juzgador diligente, acucioso o movido de buena voluntad o simpatía, que en la sentencia tome a su cargo el trabajo de formular, a guisa de considerandos, los conceptos de violación omitidos o torpe o deficientemente desarrollados.

Por otra parte, estamos conformes en que la observancia a dicho principio encubre, en muchos casos, verdaderas injusticias o notorias aberraciones que puedan entrañar los actos reclamados, al obligar al órgano de control a ceñirse estrictamente a una pobre, ineficaz o equivocada defensa de los derechos o intereses jurídicos del agraviado; mas tales inconvenientes no deben preconizar la facultad ilimitada de suplir toda demanda de amparo deficiente, pues obvio que los extremos opuestos nunca brindan ninguna solución correcta, precisamente por las desventajas que brinda su radicalidad. No debe pues, suprimirse el principio de estricto derecho como norma rectora de los fallos constitucionales, así como tampoco debe adoptarse en forma absoluta, es decir, para todos los casos genéricos de amparo. En otras palabras; dicho principio y la facultad de suplir la queja o (demanda), deficiente, debe coexistir separadamente, esto es, operar en supuestos diferentes. Sólo así puede atemperarse el rigorismo, muchas veces injusto del consabido principio o de la técnica jurídica sutil y embrollada que generalmente importa toda cuestión constitucional que se plantea en una demanda de amparo, sin que, por otra parte deba incidirse en un peligroso

subjetivismo judicial, lo cuál se logra armónicamente, al autorizarse la facultad de suplencia en casos genéricos que realmente la justifiquen y siempre conforme a supuestos objetivos previstos en la norma jurídica, circunstancias estas últimas según las cuales la mencionada facultad, se instituye en la constitución y en la ley de amparo." (62)

Anteriormente mencionamos que estamos de acuerdo con la opinión de Juventino V. Castro y ésta es en el sentido de que, como lo menciona los extremos son peligrosos, y deben de coexistir el estricto derecho y la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación; debido a que los dos pueden ser origen de inseguridad jurídica; y así, conjuntamente subsanan sus propias deficiencias, asemejándose el estricto derecho por ejemplo, a una sofisticada computadora, que solamente hace lo que se le programa, y sobre ello da soluciones, sin tomar en cuenta otros elementos que aunque subjetivos pueden dar una mejor solución, y por el otro lado encontramos la suplencia, que no pueda parecerse a nadie más que al propio ser humano, ya que es en él donde nacen los más sinceros pensamientos, deseos, caridad, etc, y que aveces no resolvemos algunas cuestiones como lo deberíamos de hacer, sino que podemos inclinar la balanza sobre alguien que es tal vez, más debil (física y económicamente), ignorante, mejor amigo, etc, por eso es que deben de existir esos dos elementos para que se trate de llegar a un mejor equilibrio, y que

(62) Ibidem, pp. 296, 297.

desafortunadamente en la realidad en muchos asuntos esto no se materializa, por inmensidad de elementos tanto objetivos como subjetivos.

Por su parte Octavio Avila Hernández, manifiesta que "significa la base del estricto derecho de la sentencia de amparo, que dicha sentencia debe fallar el otorgamiento o la denegación de amparo solicitado, exactamente sobre los conceptos de violación expresados en la demanda respectiva, y sólo sobre ellos." (63)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

En lo que se refiere al fundamento constitucional del principio de estricto derecho, no existe; es decir, no hay disposición que encontremos en la Carta Magna que diga en que consiste el citado principio.

Consideramos al igual que otros autores, que este principio se obtiene a contrario sensu, de los párrafos 2 y 3 del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, ya que en estos párrafos se menciona que la ley de amparo expresará las excepciones en las cuales opera la suplencia de la deficiencia de la queja (párrafo segundo), y en el párrafo tercero existe una verdadera excepción al principio que nos ocupa, en favor de ejidos, núcleos de población, ejidatarios o comuneros, desprendiéndose que fuera de estos casos debe el

(63) AVILA, Hernández Octavio, op cit., p.86.

juzgador solamente estudiar los conceptos de violación que el quejoso le exponga, sin estudiar ningún otro que aunque válido, no se hubiera manifestado en la demanda.

Los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 constitucional dice:

"ARTICULO 107, FRACCION II:

PARRAFO SEGUNDO.-En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta constitución.

PARRAFO TERCERO.-Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras ,aguas,pastos y montes a los ejidos o a los nucleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

Entre los autores que están de acuerdo con esta idea, se encuentran:

Miguel Angel Quintanilla expresa.-"El principio de estricto derecho se obtiene a "contrario sensu" de los

parrafos segundo y tercero de la fracción II, del artículo 107 de la constitucion federal que preven la facultad de la suplencia de la queja, de donde se infiere que fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, el órgano de control sólo debe de estudiar los conceptos de violación." (64)

Ignacio Burgoa nos dice, "El principio de estricto derecho no se establece directamente en la constitucion. Sin embargo interpretando a contrario sensu los parrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107, que preven la facultad de suplir la deficiencia de la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable opera dicho principio." (65)

Por otro lado en lo que se refiere al fundamento legal, encontramos que la mayoría de los autores consideran que el principio de estricto derecho, se manifiesta en el artículo 79 de la ley de amparo vigente, que dice:

"ARTICULO 79.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales colegiados de circuito y los jueces de distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás

(64) QUINTANILLA, García Miguel Angel, op cit, p. 49

(65) BURGOA, Ignacio, op cit, p.297

razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Entre los autores que apoyan esta tesis encontramos a:

Carlos arellano García, dice que; en la ley de amparo se hace mención expresa en el artículo 79, del principio de estricto derecho.

Miguel Angel Quintanilla García, dice que el principio de estricto derecho, se encuentra en el artículo 79 de la ley de amparo.

Si bien es cierto que del artículo 79 de la ley de amparo se deduce el principio de estricto derecho, así como del artículo 76, que nos habla de las excepciones a este principio, y que más adelante desarrollaremos, a nuestro parecer también existe una disposición de igual importancia de la ley de amparo, que nos habla del estricto derecho, y es el artículo 78 que dice:

"ARTICULO 78.-En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en

consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estimen necesarias para la resolución del asunto."

En el citado artículo en los párrafos primero y segundo, se establece que en las sentencias que es el resultado del juicio (y en donde se estudian los conceptos de violación), solamente se tomará en cuenta todo lo que en él se hubiere probado, y esto implica el estricto derecho.

Por su parte el párrafo tercero de este artículo, es una excepción a este principio.

EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO

Las excepciones se encuentran reguladas en el artículo 107 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes transcrito), y en la ley de amparo en diversas disposiciones entre las que encontramos el artículo 76, 78, 79, 227.

En el artículo 79 que ya transcribimos, nos habla de la facultad que tiene el juzgador, para corregir el error en que haya incurrido el quejoso, al citar la garantía violada, es decir en lugar de establecer el número 14 constitucional, puso el 13, pero al que realmente se refiere es al primero, es una

cita equivocada de un precepto al que no se quiso aludir.

El artículo 76 bis de la ley de amparo, nos establece en sus seis fracciones, algunas excepciones a este principio.

La suplencia de la deficiencia de la queja, consiste en que el juzgador de oficio; es decir, tiene la obligación de subsanar al estudiar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso o de los agravios al interponer los recursos que establece la ley de amparo, las omisiones a algunas otras violaciones a la Constitución, en que haya incurrido el promovente.

Existen otras opiniones de lo que es la suplencia de la deficiencia de la queja, entre las que encontramos;

Juventino V. Castro nos dice que la suplencia, "es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista de aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales, de la demanda de amparo presentada por el quejoso siempre en favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes." (66)

Carlos Arellano Garcia, manifiesta que, "la suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en virtud de la cual se faculta al juzgador de amparo para otorgar la

(66) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp.245, 246.

protección de la justicia federal a un quejoso, cuya demanda o cuyos agravios en revisión adolecían de omisiones, errores o imperfecciones." (67)

Ahora entraremos al estudio de los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, para mencionarlos seguiremos el orden, en que se encuentran en el artículo 76 bis, que manejaremos por fracciones y dice:

"ARTICULO 76 Bis.-Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:"

"FRACCION I.-En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."

Esta faultad que nos ocupa consiste en que cualquier gobernado que acude al juicio de garantías contra algún acto de autoridad, el juzgador tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando ese acto se funda, tiene su base, en una ley declarada por la jurisprudencia como inconstitucional, aún cuando no se hubiere nombrado a esa autoridad como responsable, ya que anteriormente se había

(67) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 366.

vencido por lo menos cinco veces a esa autoridad, para constituir la jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 192, segundo parrafo, de la ley de amparo que dice:

"ARTICULO 192"

"SEGUNDO PARRAFO.-Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas."

En este aspecto Arturo Serrano Robles nos dice que, "suplir la deficiencia de la queja es tener por expresado en la demanda, todo aquello que por torpeza, el quejoso calló; es tener por dicho en ella todo lo que, de haberse manifestado, habría llevado al quejoso a la obtención del amparo por él solicitado. Para ser más gráfico; suplir la deficiencia de la queja es dar a ésta el resultado de una "buena" y completa demanda, cerrando los ojos a sus imperfecciones y, por el contrario, atribuyéndole frases y aún capítulos en los que el quejoso, por negligencia o por ignorancia, jamás pensó".

Y en cuanto a leyes declaradas inconstitucionales, por la jurisprudencia dice que, el juzgador habrá de tener por combatida la ley en que funde el acto reclamado, tanto cuando se la combate deficientemente, como cuando no se la objeta, y lo que es más sorprendente, cuando no se señala como

autoridad responsable aquella de quien dicha ley emana... consecuentemente, basta con que el mas alto tribunal de la Republica declare jurisprudencialmente inconstitucionalmente una ley para que el juzgador, si el acto reclamado se funda en dicha ley, pueda suplir las deficiencias de la demanda de garantías.

La idea que impulsa a las normas que rigen el juicio de amparo para prescribir que en el mismo será parte la autoridad responsable, queda a salvo con el hecho de que la autoridad que emitió la ley de que se trató, y que puede ser no llamada a juicio en algunos de los supuestos en que se supla la deficiencia de la queja, ya fue oída en defensa en los cinco casos que dieron como resultado la declaracion, por parte de la Suprema Corte, de que la ley es inconstitucional. Es más... aún en el supuesto de que se oyera en defensa a las autoridades que intervinieron en la creación de la ley en que se funda el acto reclamado, la conclusión a que se llegara respecto de la inconstitucionalidad de dicha ley sería la misma a la que se llega sin oírla, puesto que ya la Suprema Corte, en una tesis jurisprudencial, que el juzgador está obligado a obedecer, resolvió sobre el particular." (68)

"FRACCION II.-En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo."

(68) Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta, op cit. pp.

Uno de los elementos necesarios para el individuo es la libertad, por la cual se han dado a través de la historia de la humanidad innumerables guerras, revoluciones y conflictos menores; por ésto el legislador en materia de amparo dió amplio margen para que se supliera la deficiencia de la queja en materia penal, a favor del reo que se encuentra privado de su libertad o que está próximo a perderla, y sólo basta que pida la protección de la justicia Federal, y el juzgador oficiosamente estudiará el asunto, y resolverá si existe una violación a la Constitución, sin que el quejoso tenga la necesidad de hacer valer conceptos de violación o agravios, y así constituyan para él un medio fácil de defensa.

"FRACCION III.-En materia agrária conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de ésta ley."

Por su parte el artículo 227, dice:

"ARTICULO 227.-Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la suplencia de la deficiencia de la queja de la materia agraria, en su artículo 107, fracción II, párrafos tercero y cuarto que dicen:

"ARTICULO 107"

"TERCER PARRAFO.-Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el Estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficios todas aquellas pruebas que pueden beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

"CUARTO PARRAFO.-En los juicios a que se refiera el párrafo anterior no procederán en perjuicios de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreesamiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra si podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederá el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero

sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta."

La diferencia de la suplencia de la deficiencia de la queja de las demás materias con la agraria, estriba en que, en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación, y a los agravios; si no que se extiende a las exposiciones, comparencias, alegatos y recursos, de los quejosos que pueden ser de acuerdo con el artículo 112 de la ley de amparo, los ejidos, los núcleos de población que de hecho y por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros.

La suplencia la queja opera no sólo en favor del quejoso, sino también al del tercero perjudicado, cuando es alguno de los sujetos antes mencionados.

La razón de ser de esta excepción al estricto derecho en materia agraria, consiste en que desprendiéndose de la historia de nuestro país, encontramos que los sujetos más débiles (en cuanto a impartición de justicia se refiere), son los que anteriormente se han mencionado, y que se encuentran regulados por el derecho agrario, quienes desafortunadamente por su escasa preparación intelectual, no saben defender sus derechos, y llegan al grado de la explotación, por eso el legislador, vió la necesidad de darles una protección más amplia, y es por lo que el juzgador en materia de amparo, se convierte en un verdadero abogado defensor de estos sujetos, como lo indica la ley.

"FRACCION IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador."

En el libro del maestro burgoa existe un comentario, que nos dá la razón de ser de esta excepción al estricto derecho, en materia laboral, que dice:

"La suplencia de la queja deficiente en amparos laborales y en beneficio del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien, por circunstancias económicas fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que con habilidad y competencia le redacte su demanda de garantías. Así, en la exposición de motivos del decreto congressional que reformó en diciembre de 1950 el artículo 107 de la Constitución Federal y del que introdujo las reformas respectivas a la ley de amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora contenidas en el artículo 123 del código fundamental para justificar que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de suplencia en el caso de que tratamos, debería imponerse con base en un criterio de congruencia lógica. Al efecto se arguyó que dicha clase "no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismo técnicos", que sólo pueden satisfacerse, diríamos, por la preparación y habilidad profesionales de un letrado, cuyos servicios difícilmente pueden retribuirse con equidad por el trabajador." (69)

"FRACCION V.- En favor de los menores de edad o incapaces."

En este sentido la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucional, no limita la suplencia de la queja, a alguna materia en favor de los menores o incapaces, de lo que se desprende que opera en cualquier juicio de amparo, independientemente de la materia a la que corresponda dicho juicio y de la clase de actos de autoridad impugnados y sólo existe como finalidad el de proteger los derechos de los menores de edad y de los incapaces.

La regulación jurídica de la minoría de edad y la incapacidad, la obtenemos del Código Civil vigente para el distrito federal en materia común y que también es aplicable a toda la República en materia federal.

Del artículo 646 y 647 interpretado a contrario sensu se desprende que la minoría de edad corre desde el nacimiento hasta los diecisiete años, y que este individuo no dispone libremente de su persona y de sus bienes, con la excepción de la emancipación, y estos artículos del Código Civil dicen;

"ARTICULO 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"

"ARTICULO 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes."

(69) BURGOA, Ignacio, op cit, p. 303.

Así mismo el mencionado código nos establece en su artículo 450. quienes tienen incapacidad natural y legal, expresando:

"ARTICULO 450.-Tienen incapacidad natural y legal:

I.-Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia, por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.-Los sordo-mudos que no saben leer y escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

"FRACCION VI.- En otras materia cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

Esta fracción se refiere a otras materias distintas de las mencionadas anteriormente como son, civil, mercantil, administrativo, fiscal, en que opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, cuando existe una violación manifiesta en contra del quejoso.

e) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio consiste en que antes de acudir al juicio de amparo, se deben de agotar los recursos ordinarios o juicios, que puedan modificar, revocar o nulificar el acto reclamado que se vaya a impugnar, y para el caso de que no se agotaran los recursos o juicios, que puedan tener algunos de los efectos mencionados con antelación sobre el acto de autoridad el amparo sería improcedente, de acuerdo con el artículo 73 fracción XIII, XIV y XV, de la ley de amparo. que más adelante transcribiremos.

Esto es en razón de que el amparo procede contra sentencias definitivas, que no puedan ser modificadas por recursos ordinarios.

Así mismo el amparo es un juicio extraordinario y por lo mismo a él sólo puede acudirse cuando previamente se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria y que tengan el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

"Si el amparo es el arma jurídica suprema de que dispone la persona para proteger sus derechos fundamentales contra la actuación inconstitucional e ilegal de las autoridades del Estado, si su ejercicio provoca la realización de las más altas funciones jurisdiccionales desplegadas por los tribunales federales, es lógico que, antes de intentarlo se deduzcan por el interesado todos aquellos medios comunes u ordinarios de invalidación del acto reclamado que sólo se ataca directamente, en su origen, en sí mismo por nuestra

institucion controladora cuando la legislacion que lo norma no brinda al afectado ningún medio legal de reparacion." (70)

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El fundamento constitucional de este principio, lo encontramos en el multicitado artículo 107 constitucional, en las fracciones III y IV que dicen:

ARTICULO 107

"FRACCION III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a).-Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda

(70) Ibidem, p. 282.

instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al origen y estabilidad de la familia.

b).-Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).-Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

FRACCION IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión."

El fundamento legal se desprende de varias disposiciones entre las que se encuentran las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo, que a continuación transcribiremos, y de los que podemos sintetizar expresando que no procede el juicio de amparo, si no se agotan los recursos o medios legales que concede la ley, que puedan modificar, revocar

o nulificar el acto que se pretende impugnar.

Las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la ley de amparo dicen:

ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"FRACCION XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución."

"FRACCION XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;"

"FRACCION XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales,

administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cuál puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO.

Al igual que el principio de estricto derecho que ya hemos analizado, también el que nos ocupa tiene excepciones y consiste en que en algunos casos que expresaremos, el gobernado no tiene necesidad de esperar a agotar los medios legales que establece la ley, que pueden modificar, revocar o nulificar el acto que se va a impugnar, sino que inmediatamente, se podría decir, saltandose esos recursos o juicios, si así lo prefiere el quejoso, puede promover amparo.

Estas excepciones que existen son:

a).-La fracción XIII del artículo 73, ya transcrita, en su segundo párrafo nos dice que no será necesario agotar los recursos o medios de defensa legal en el procedimiento cuando "el acto reclamado importe privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución (mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales, pena de muerte por delitos políticos).

b).-Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación, sino que el gobernado inmediatamente puede acudir al juicio de garantías.

También existe la posibilidad de que se interponga el recurso de apelación, en cuyo caso primeramente tendrá que resolverse, para posteriormente acudir al amparo.

Si el quejoso apeló el auto de formal prisión y pruebe el amparo al mismo tiempo, se puede desistir de la apelación, y así recobra su procedencia el amparo.

"El fundamento jurídico para estimar que contra un auto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso legal ordinario, consiste en estimar que dicho proveído puede ser violatorio del artículo 19 Constitucional, independientemente de que también pueda contravenir normas legales secundarias." (71)

(71) *Ibidem*, p. 287.

c).-Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento.

Esta excepción la desarrollaremos más adelante ya que es el tema central de la presente investigación, en el capítulo tercero.

d).-El quejoso al acudir al amparo no está obligado a agotar los recursos ordinarios, cuando el acto que reclama carece de fundamentación, de acuerdo con el artículo 73 fracción XV, último párrafo que dice:

"ULTIMO PARRAFO.- No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

e).-Inconstitucionalidad de leyes o reglamentos.

En el artículo 73 fracción XII, tercer párrafo de la ley de amparo, encontramos que es optativo para el quejoso contra el primer acto de aplicación de una ley o reglamento, agotar los recursos ordinarios o promover inmediatamente el amparo, y dice:

ARTICULO 73

FRACCION XII

"TERCER PARRAFO.- Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cuál pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar

desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

f).-En cualquier materia cuando se hacen valer violaciones directas a la Constitución, es optativo interponer los recursos ordinarios o acudir al amparo.

La violación es directa cuando se violan las garantías individuales.

g).-Contra actos de autoridades administrativas.

Si para la obtención de la suspensión del acto reclamado, se necesita llenar mayores requisitos que los previstos en la ley de amparo, no es necesario agotar el recurso administrativo, y se puede promover de inmediato el juicio de garantías, y se encuentra regulado en el artículo 107 Constitucional, en su fracción IV, así como en el artículo 73, fracción XV de la ley de amparo, transcrito en la página 96 y 97 de este trabajo.

2.4.-PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

A continuación hablaremos de los sujetos que intervienen en un juicio de amparo, y que se encuentra regulado en el

artículo 5 de la ley de amparo vigente que dice:

"ARTICULO 5.- Son partes en el juicio de amparo;

I.-El agraviado o agraviados;

II.-La autoridad o autoridades responsables;

III.-El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

Los incisos a,b,c, no los transcribimos ya que más adelante los analizaremos, en su tema correspondiente.

IV.-El Ministerio Público Federal... "

Antes de explicar a cada uno de éstos sujetos procesales, encontramos en el libro de Alfonso Noriega, un pequeño resumen del nacimiento y regulación jurídica, de las partes en el juicio de amparo, para mayor información, y así expresa:

"En las primeras leyes de amparo, de 1861 y de 1869, se reconocía exclusivamente como partes en el juicio, al agraviado y al promotor fiscal, que era el nombre que tenía el actual Ministerio Público Federal, se consideraba que ni tan siquiera la autoridad responsable podía tener el carácter de parte, toda vez que era la violadora de la Constitución, y estaba enjuiciada por sus actos. Esta situación subsistió durante la vigencia de la tercera ley de amparo de 14 de diciembre de 1882. Merece la pena recordar que muy grande importancia tuvieron, en lo que respecta a la determinación de

las partes en el juicio de amparo. las criticas de uno de los mas distinguidos comentaristas de la institucion, el señor licenciado don Fernando Vega, quien con acopio de razones juridicas sostuvo la necesidad de dos reformas:La primera consistente en aceptar como partes en el juicio a la autoridad responsable y, asi mismo a aquella persona o entidad que pudiera resultar perjudicada en sus derechos, con la sentencia que se dictara en el juicio de amparo; es decir, lo que se llamo mas tarde, el tercero perjudicado, figura indispensable desde que se acepto la procedencia del amparo en materia judicial.La otra tesis que sostuvo don Fernando Vega, y que habia de encontrar eco en la jurisprudencia y en la doctrina, es la relativa a la naturaleza de la representación con que concurre al juicio de amparo el Ministerio Público Federal.

En el capitulo relativo al amparo, del Código de Procedimientos Federales de 1897, se aceptó, por primera vez, como partes en el juicio al tercero perjudicado; pero, se limitó su actuación a la facultad de presentar pruebas y alegatos, sin que se le concediera la de interponer recursos.La misma situación encontramos en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.Es, después de la promulgacion de la Cosntitución de 1917, en la Ley de Amparo de 1919, que se integra la figura del tercero perjudicado con todas las facultades inherentes a una parte, incluso la de interponer recursos." (72)

(72) NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, segunda edición, Porrúa, Mexico, 1980, pp.303, 304.

a) CONCEPTO DE PARTE.

Encontramos que la palabra parte, deriva del latín "pars, partis," y que significa porción de un todo. (73)

En cuanto al significado de parte en un juicio de amparo, existen diversas definiciones, entre las que encontramos por mencionar algunas a:

Burgoa nos dice, que parte es: "toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se repúta parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente. (74)

Arellano García expresa: "es parte de la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnados. (75)

Octavio Avila Hernández manifiesta: "Partes, en el amparo, son las personas a quien la ley faculta para que, en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que

(73) Diccionario de la Lengua Española, Décimo novena edición, Real Académia, Madrid, 1970, p. 981.

(74) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 329.

(75) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 459.

tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales." (76)

En nuestra opinion consideramos que parte en el juicio de amparo, es toda persona fisica o moral, que la ley faculta, para acudir al amparo, o actuar dentro de su procedimiento, y que defiende un interes juridico propio dentro del mismo.

b) QUEJOSO O AGRAVIADO

Desde la época de José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, en el siglo pasado, hasta nuestros días, la doctrina mexicana, de manera acuciosa, ha especulado sobre el sujeto activo de la materia de amparo, denominado quejoso o agraviado. Estas denominaciones son equivalentes en el juicio de amparo. (77)

El quejoso es la persona fisica o moral, a quién se le ha causado un perjuicio en sus derechos; en cualquiera de las hipótesis señaladas por el artículo 103 Constitucional, es quien ejercita la acción constitucional.

¿QUIEN PUEDE SER QUEJOSO?

Existe en la ley señaladas ciertas peculiaridades, para

(76) AVILA, Hernández Octavio, op cit., p. 148.

(77) ARELLANO, García Carlos, op cit., p. 461.

el caso de que determinadas personas físicas o morales, promuevan amparo, entre las que encontramos las que a continuación mencionamos:

I.-LOS MENORES DE EDAD

Una de las restricciones de la personalidad jurídica, como lo menciona el Código Civil, es la minoría de edad que va desde el nacimiento hasta los diecisiete años; no se es libre de disponer de su persona ni de sus bienes, y por lo tanto al ser sujeto de una incapacidad legal, solamente pueden ejercitar sus derechos por medio de su representante legal (artículos 23, 24, 646, 647, del código a que se alude), y esta incapacidad termina a los 18 años.

En materia de amparo existe una excepción a este principio y se encuentra regulado en el artículo 6 de la ley de amparo en donde se faculta al menor de edad para que sin necesidad del representante legal, pueda acudir a solicitar la protección de la Justicia Federal, (sólo para el efecto en realidad, de la presentación de la demanda), cuando aquél se encuentre ausente o impedido, pero inmediatamente el juez le nombrará un representante, que se encargará del proceso.

Y en el supuesto de que el menor tuviera 14 años o más, él puede nombrar a su representante en su escrito de demanda.

El artículo 6 de la ley de amparo dice:

"ARTICULO 6.- El menor de edad podrá pedir

amparo sin la intervencion de su legitimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya 14 años, podrá hacer la designacion de su representante en el escrito de demanda."

2.-LAS PERSONAS MORALES PRIVADAS.

El artículo 8 de la ley de amparo establece que las personas morales privadas, podran acudir al juicio constitucional, por medio de sus representantes legales.

Para determinar quienes son las personas morales privadas la respuesta se encuentra en elCodigo Civil que es aplicable a toda la republica en materia federal, de acuerdo con su artículo 1.

Del anterior ordenamiento en su artículo 25, se desprende que son personas morales privadas, las siguientes: fraccion, III, IV, V, VI, VII, que dice:

"ARTICULO 25.-Son personas morales:

III.-Las sociedades civiles y mercantiles.

IV.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demas a que se refiere la fraccion XVI del artículo 123 de la Constitucion Federal;

V.-Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.-Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fuera desconocidas por la ley.

VII.-Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2738."

El artículo 27 del código civil, establece la necesidad de la actuación de la persona moral por medio de su representante legal y dice:

"ARTICULO 27.-Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos."

3.-PERSONAS MORALES OFICIALES.

Igualmente el artículo 25 fracción I y II, nos dicen quienes son las personas morales oficiales, y expresa:

"ARTICULO 25.-son personas morales:

I.-La nación, Los Estados y los Municipios;

II.-Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley."

La ley de amparo nos muestra en su artículo 9, que:

"ARTICULO 9.- Las personas morales oficiales podrán acudir en demanda de amparo por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquellas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

El que la persona moral oficial actúe por medio de su representante legal, encuentra su explicación en el artículo 27, del Código Civil antes transcrito.

"Por virtud de una ficción legal, el Estado tiene doble personalidad: la de carácter público y la de carácter privado.

Actúa como persona de derecho público cuando lo hace con imperio, en ejercicio de las funciones que le resultan propias dada la circunstancia de ser depositarios de la soberanía de la que el pueblo es titular: cuando sus actos reúnen los requisitos que son típicos y característicos del acto autoritario, esto es, cuando son unilaterales, imperativos y coercitivos.

El acto autoritario es unilateral porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente al cual se ejerce. Es imperativo porque suprime la voluntad de dicho particular, por lo que la voluntad

de este le queda sometida. Y es coercitivo porque puede constreñir, forzar al gobernador para hacerse respetar.

Deade luego que el Estado como tal, como persona de derecho público, revestido de imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser, por lo mismo quejoso en el juicio constitucional, pues sería absurdo que lo pidiera contra sí y ante sí mismo, ya que autoridad-Estado sería el peticionario, autoridad-Estado el emisor del acto objetado y autoridad-Estado el órgano de control encargado de conocer de la contienda.

Por el contrario el Estado como persona de derecho privado si está en aptitud legal de promover el juicio de amparo, pues desprovisto de su imperio actúa como cualquier particular y se somete a las leyes ordinarias, como cuando vende, compra, da o recibe en arrendamiento, etc." (78)

Por esto como ya lo mencionamos, el invocado artículo 9 limita el derecho del Estado, de promover el juicio de amparo, en el supuesto de que la ley o el acto que reclame lo afecte en sus intereses patrimoniales.

4.-EN GENERAL PUEDEN PEDIR AMPARO, CUALQUIER PERSONA FISICA O MORAL QUE SEA TITULAR DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

c) AUTORIDAD RESPONSABLE.

(78) Suprema Corte de Justicia de la Nación, op cit., pp. 20, 21.

En el juicio de amparo, el quejoso al pedir la protección de la justicia federal, debe mencionar la ley o el acto de autoridad, que encaja en alguna de las hipótesis que regula el artículo 103 Constitucional, así mismo debe señalar la autoridad de la que emana y la que ejecuta o puede ejecutar el acto que se impugna, y ésta es la autoridad responsable.

La ley en el artículo 11 nos dice quién es la Autoridad Responsable para los efectos del amparo, y así expresa:

"ARTICULO 11.-Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta, o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

La ley no nos da una definición de lo que es autoridad responsable, sino que al examinarla sólo nos habla de las funciones de la misma.

Existen varios criterios o puntos de vista al dar una definición de la autoridad responsable, por parte de diversos autores, pero a nuestro criterio tomaremos como base para el estudio de ésta, la definición y explicación que nos da de la misma, el magistrado Roberto Terrazas Salgado, y así nos dice:

Autoridad Responsable para los efectos del amparo es "todo representante del gobierno que de manera directa o indirecta, de hecho o de derecho, puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad de sus destinatarios; también lo es quien teniendo la facultad de imperio para dictar resoluciones autoritarias, no cuenta con la fuerza pública para hacerlas

cumplir por la naturaleza propia de sus funciones, así como quién sólo la ejecuta materialmente, sin poderla dictar; por último es autoridad responsable tratándose de normas quien las propone, discute, aprueba sanciona, publica o promulga, o refrenda los decretos publicatorios." (79)

Desglosando la presente definición, el maestro Roberto Terrazas nos explica:

1.-Todo representante del gobierno, puede ser de cualquier de los tres poderes en que se divide el Supremo Poder de la Federación, que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que puede ser a su vez de naturaleza federal, estatal o municipal.

2.-Se puede disponer de la fuerza pública en forma directa o en forma indirecta.

DIRECTA.-Cuando la autoridad tiene la posibilidad de ordenar el cumplimiento material coactivo del acto que dictó, porque tiene la fuerza pública bajo sus órdenes, es decir dispone de la facultad de imperio y de la fuerza pública.

INDIRECTA.-Cuando la autoridad que dicta el acto, no tiene el ejercicio directo de la fuerza pública, pero puede pedirle a otra autoridad, que sí tiene bajo sus órdenes a la fuerza pública que ejecute el acto que él dictó.

3.-De los numerales anteriores encontramos que existen las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras, que son autoridades en el amparo.

(79) TERRAZAS, Balgado Roberto, notas del curso de amparo, 1990.

4.-Las autoridades de derecho son aquellas creadas con base en la Constitución o en la ley.

Las autoridades de hecho son aquellas carentes de vestidura constitucional y legales, pero que forman parte del aparato estatal y realizan una conducta que se ha impugnado en amparo, y por consiguiente su actuar es inconstitucional.

5.-La fuerza pública es la fase dinámica de la facultad de imperio, y ambas forman la facultad coactiva del Estado, que consiste en imponer la voluntad del Estado, sobre los gobernados que conforman la sociedad.

6.-Facultad de imperio es la potestad que el propio sistema de derecho da al propio gobierno y a sus representantes, para dictar actos en cumplimiento de sus funciones, y hacerlas cumplir mediante las diversas corporaciones publicas dispuestas para tales efectos, formando estas últimas la fuerza pública.

7.-La fuerza pública reside en las corporaciones que tienen la facultad de cumplir materialmente las disposiciones, ordenadas por la autoridad que tiene la facultad de imperio.

(80)

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS COMO AUTORIDADES
RESPONSABLES.**

Primeramente daremos la definición de organismo

(80) Ibidem.

descentralizado. y así Miguel Acosta Romero nos dice que "organismo descentralizado es una forma de organización que adopta la administración pública para desarrollar:

- 1.-Actividades que competen al Estado;
- 2.-O que son de interés general en un momento dado;
- 3.-A través de organismos creados especialmente para ello, dotados de:

- a) Personalidad jurídica;
- b).-Patrimonio propio;
- c).-Régimen jurídico propio. (81)

Por lo que se refiere a saber si estos organismos descentralizados, pueden o no ser autoridades responsables para los efectos del amparo, encontramos que la doctrina y la jurisprudencia han decidido que si lo son:

1.-Cuando están provistos de facultades decisorias y ejecutivas, en el ejercicio de las cuales dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, actos que por si mismos puedan ser obligatorios para personas ajenas (terceros) al propio organismo, o;

2.-Cuando estén provistos de facultades decisorias, en ejercicio de las cuales dicten u ordenen actos cuya ejecución forzosa, obligatorias para personas ajenas al propio organismo, quede a cargo del Estado. (82)

(81) ACOSTA, Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Porrúa, Octava edición, México, 1988, p. 357.

(82) AVILA, Hernández Octávio, op cit, p. 164.

Arellano Garcia nos dice que: "En la organizacion descentralizada del poder público se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquia pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene notestad imponible sobre los gobernados, sin requerir el apoyo indispensable de un órgano centralizado, es decir, que puede actuar de propia autoridad, procede contra ese organismo descentralizado el amparo. (83)

d) TERCERO PERJUDICADO.

En cuanto al estudio del tercero perjudicado, podemos decir que en el amparo es la persona fisica o moral, que tiene derechos opuestos a los del quejoso, es a quien le perjudicaria que se le concediera la proteccion de la justicia federal, es decir, resulta beneficiado con el acto que se impugna en el juicio de amparo, pudiendo en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos, e interponer recursos.

La ley de amparo, en su articulo 5 fracción III, nos dice quienes son considerados terceros perjudicados para el amparo en diversas materias, y dice:

"ARTICULO 5.-Son partes en el juicio de amparo:

III.-El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter:

(83) ARELLANO, Garcia Carlos, op cit, p. 477.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado."

Analizando este primer inciso obtenemos que se refiere a la materia civil, mercantil y del trabajo, en donde va a ser tercero perjudicado la contraparte del agraviado, que es el actor o demandado en su caso, y que no se derive de un juicio penal.

En este inciso se regula una segunda hipótesis, que

consiste en que cuando el quejoso es el tercero extraño al juicio, serán terceros perjudicados el actor, el demandado o los dos.

Burgoa nos dice que este inciso es incompleto ya que:

"1.-No considera expresamente como tercero perjudicado al tercerista;

2.-No establece que cuando éste sea quejoso, los terceros perjudicados serán el actor y el demandado;

3.-No comprende el caso de que, cuando un extraño al juicio sea quejoso, los terceros perjudicados lo serán conjuntamente, el actor, el demandado y el tercerista;

Por ello propone que en materia civil y laboral se entienda por tercero perjudicado:

1.-La contraparte directa del quejoso (actor o demandado en sus respectivos casos), y aquella que ejercite un derecho o una acción propia distinta de la promovida por éstos (terceristas);

2.-El actor y el demandado principales, cuando el quejoso sea aquella persona, cuya intervencion sea superveniente al juicio del que emane al acto reclamado (por ejemplo el tercerista);

3.-El actor, el demandado y la parte superveniente, cuando el quejoso sea una persona extraña a dicho juicio."

(84)

El inciso b, antes transcrito se refiere a la materia

(84) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 344.

penal y nos dice que solamente puede ser tercero perjudicado, el ofendido o los que la ley les da facultades, para pedir la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil, siempre que los actos contra los que el quejoso solicita amparo, puedan eximir o disminuir de la reparación o de la responsabilidad al procesado.

Es necesario definir ciertos términos que se manejan en este inciso, así observamos que el ofendido, es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. (85)

Las personas diferentes del ofendido, que tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, de acuerdo con el artículo 34 del Código Penal de aplicación federal, primer párrafo; son sus derechohabientes, o su representante coadyuvando al ministerio público, va que se debe de seguir de oficio.

El artículo 34 del citado ordenamiento, en su segundo párrafo nos dice que la responsabilidad civil, surgirá cuando la reparación del daño deba exigirse a tercero, y debiera hacerse en forma de incidente.

En cuanto a la reparación del daño nos dice en su artículo 30 que comprende:

"ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

(85) CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1987, P. 152.

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

El inciso c. se refiere a la materia administrativa, y en él se confirma el derecho del tercero perjudicado, de pedir que el acto quede tal y como lo emitió la autoridad responsable.

e) MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

"Aunque con el nombre de promotor fiscal, fue reconocido desde las primeras leyes reglamentarias como la contraparte del quejoso, correspondiéndole la defensa de la autoridad responsable en el juicio de amparo. Cabe señalar que ha habido criterios muy diversos en la historia del derecho mexicano respecto a su misión: el siglo pasado, LOZANO, consideraba al ministerio publico, equivocadamente, como representante de la autoridad responsable; pero Fernando Vega, en esta misma época, criticaba esta opinión diciendo que era ilógica, puesto que no siendo parte la autoridad responsable en el juicio de

amparo, pues podría ser representada en dicho juicio.

La doctrina ha considerado de muy diversas formas al ministerio público, sea como defensor de los intereses abstractos de la constitución y de la pureza del juicio de amparo, sea como parte equilibradora, sea como vigilante del cumplimiento de la ley y representante de la sociedad, sea como asesor o coadyuvante del juzgador, sea como tercero que actúa en interés de la ley o como un opinante social significado; pero en ningún modo se ha negado o reprobado su participación en el amparo." (86)

Al Ministerio Público Federal, la ley de amparo en su artículo 5, fracción IV, la considera como parte en el juicio de amparo, y dice:

"ARTICULO 5.-Son partes en el juicio de amparo:

IV.-El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107, fracción XV, nos dice:

(86) GONZALEZ, Cosío Arturo, op cit, pp. 81, 82.

ARTICULO 107:

"XV.-El Procurados General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a, su juicio, de interés público;"

De aquí se desprende que la función primordial del Ministerio Público Federal, es el proteger el interés público y conjuntamente con la regulación que le dá la ley reglamentaria, surgen varias prerrogativas que le corresponden como, darsele vista del juicio, decidir si actúa en él; si tiene pedimientos debe el juzgador tomarlos en cuenta al dictar resolución, pueda interponer todos los recursos que regula la ley de Amparo.

Así mismo debe vigilar que se cumplan íntegramente las sentencias de amparo, y el que los procedimientos no se paraliquen, esto se encuentra regulado en los artículos 113 y 157 de la ley de amparo que dice:

"ARTICULO 113.-No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

"ARTICULO 157.-Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal."

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 114

DE LA LEY DE AMPARO

- 3.1.-Fundamento Constitucional y Legal.
- 3.2.-Concepto del Tercero Extraño al Juicio.
 - a) ¿Que es un Juicio?.
 - b) ¿Quien puede ser Tercero Extraño?.
 - c) ¿Cuando se deja de ser Tercero Extraño?.
- 3.3.-El Principio de Definitividad y el Tercero Extraño.
- 3.4.-Oportunidad para pedir Amparo.
- 3.5.-¿Que es la Terceria?.
 - a) Terceria Excluyente de Dominio.
 - b) Terceria Excluyente de Preferencia.
 - c) Terceria Coadyuvante.
- 3.6.-La Falta de Emplazamiento.

ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO

A continuación analizaremos la figura del tercero extraño a un juicio ordinario, en el que estudiaremos su fundamento en la ley, su significado, quien puede ser tercero extraño, su relación con el principio de definitividad, entre otros de sus elementos necesarios para su existencia.

3.1.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El tercero extraño al procedimiento tiene su base en lo que respecta a nuestra Carta Magna para acudir al juicio de garantías, en el artículo 107, fracción III, inciso c, que dice textualmente:

"ARTÍCULO 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden judicial que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

III.-Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

c).-Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio:"

Por lo que se refiere al fundamento legal, encontramos

que la ley reglamentaria del artículo 103 y 107 constitucional, regula la hipótesis del tercero extraño al juicio, en la fracción V, del artículo 114, que dice:

"ARTICULO 114.-El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:"

V.-Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceria:"

3.2.-CONCEPTO DEL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO.

Estudiando lo que es el tercero extraño, nos hace pensar que podemos tomar un concepto para explicar brevemente lo que ello comprende; y así consideramos que es aquella persona física o moral, que se ve afectada en sus garantías individuales, por alguna sentencia dictada en un juicio ordinario, del que debió tener conocimiento para actuar como parte defendiendo sus intereses, y su nula asistencia a ese juicio se debió a la falta de emplazamiento.

Este concepto que consideramos correcto, debemos desmembrarlo, para analizar las partes que lo componen, y así se desprenden los siguientes razonamientos:

- 1.-Decimos que tercero extraño a un juicio ordinario

puede ser una persona física o moral, esto se debe a que el ser humano es titular de derechos, que puede hacerlos respetar. Así mismo la persona moral es el conjunto de personas físicas. Para dejar más clara esta situación, primero partiremos de lo que es o significa el término persona, que en la actualidad puede tener cierta dificultad para definirlo, ya que se puede examinar desde diferentes puntos de vista, ya sea filosófico, biológico, psicológico o jurídico.

Originariamente encontramos que la palabra persona (personare), designaba en el sentido propio, la máscara de la cuál se servían en escena los actores romanos para dar amplitud a su voz. De aquí se empleo en el sentido figurado para expresar o dar a conocer el papel que un individuo pueda representar en la sociedad. (87)

Para nosotros entendemos por persona, "todo ser humano susceptible de ser titular de derechos y obligaciones."

Partiendo de esta idea, tomaremos el concepto que de persona física o persona jurídica individual, nos da Miguel Acosta Romero, y nos dice que es "el ente biológico humano con derechos y obligaciones, su capacidad de goce se le atribuye desde que es concebido y la de ejercicio con la mayoría de edad." Y nosotros agregamos que las dos capacidades terminan

(87) PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por José Fernández González, Tercera edición, Porrúa, México, 1986, p. 75.

con la muerte. (88)

Por otro lado encontramos que persona moral o jurídica colectiva, se encuentra constituida, por un grupo de personas físicas, que tienen fines comunes y permanentes, no confundiendo la personalidad jurídica del ente colectivo con la de sus integrantes, personas jurídicas individuales.

Por los anteriores razonamientos sólo las personas físicas (por sí o a través de su legítimo representante), y las personas morales (a través de su representante legal), pueden acudir al juicio de garantías, en su carácter de quejoso como terceros extraños al juicio ordinario.

2.-"Que se ve afectada en sus garantías individuales", consiste en que le cause un agravio personal y directo, que son las características que debe de tener el acto de autoridad que se combate para acudir al amparo y que ya estudiamos cuando nos ocupamos en el capítulo II, del principio de instancia de parte agraviada, por lo que remitimos al lector a ese tema.

3.-"Por alguna sentencia dictada en un juicio ordinario", esta parte de nuestro concepto se refiere obviamente a que una persona que es tercera extraña al juicio, sólomente se va a enterar del mismo, una vez que haya terminado; es decir, cuando se haya dictado sentencia, se vaya a ejecutar e inclusive después de ejecutada la sentencia y por lo mismo, como mas adelante lo analizaremos, por no haber sido notificado de ese juicio no estuvo en aptitud de

(88) ACOSTA, Romero Miguel, op cit, p. 64.

defenderse o de agotar los recursos que establece la ley, contra esa resolución que lo afecta, en sus derechos.

Así mismo, lo que le va a afectar al tercero extraño, es la sentencia que se dicte, sin su obligatoria participación en el juicio.

4.-"del que debio tener conocimiento para actuar como parte defendiendo sus intereses", de esta porción de nuestra definición del tercero extraño, debemos diferenciar lo que es sujeto procesal, de parte.

El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de parte, ya que sujetos del proceso son:el juez, los peritos, los testigos, auxiliares de la función jurisdiccional, y las partes.

Ahora recordaremos nuestro concepto de parte que adoptamos en el segundo capítulo de esta investigación, y así dijimos que,"es toda persona física o moral que la ley faculta para acudir al amparo,actuar dentro de su procedimiento, y que defiende un interés jurídico propio dentro del mismo." Hacemos la aclaración que este concepto se refiere a quién puede ser parte, pero enfocada solamente a la materia de amparo.

Esta definición que nos parece adecuada se refiere a las partes en sentido material, ya que también existen las partes en sentido formal.

"Partes en sentido material, se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que esta por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico, en una forma particular y determinada."

"Son los que están capacitados para por sí, actuar en el proceso, persiguiendo una resolución jurisdiccional, que podrá afectarlos concretamente y en forma particular en su esfera jurídica." (89)

Las partes en sentido material, se asemeja a la característica que necesita el quejoso para acudir al juicio de amparo, que también incluye el tercero extraño y consiste en que el agravio sea personal y directo.

Las partes en sentido formal, "son aquellos sujetos del proceso, que sin verse afectada concretamente y en forma particular su esfera jurídica, por la resolución jurisdiccional que resuelva la controversia o conflicto, cuenten con atribuciones dadas por la ley, para impulsar la actividad procesal, con objeto de obtener la resolución jurisdiccional que vendrá a afectar la esfera jurídica de otras personas, las partes materiales." (90)

La porción de nuestra definición que estamos desglosando definitivamente que se refiere a la parte en sentido material, ya que el tercero extraño debió tener conocimiento (por parte de la autoridad jurisdiccional), para actuar en él, ya que la resolución puede afectar su esfera jurídica, como ya lo dijimos de manera particular y determinada.

S.-"y su nula asistencia a ese juicio, se debió a la falta de emplazamiento". Esta última porción de la definición

(89) GOMEZ, Lara Cipriano, op Cit, op. 223, 225.

(90) Ibidem, p. 223.

que anteriormente apuntamos, se refiere a la razón por la cual el tercero extraño, no acudió al juicio, y esta se debe a la falta total de emplazamiento, que más adelante desarrollaremos.

Tomando así como punto de partida el concepto que anteriormente hemos creado y explicado, estudiaremos los elementos de que se encuentra configurado el tercero extraño a un juicio ordinario.

Es importante mencionar la opinión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia nos da respecto del tercero extraño y así encontramos que dice:

OCTAVA EPOCA:

"TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO, COMPUTO DEL. CUANDO EL QUEJOSO SE EQUIPARA AL TERCERO EXTRAÑO.

Conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 114 de la ley de amparo, es tercero extraño a juicio aquella persona física o moral distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila, pues en este aspecto, el concepto de tercero extraño a juicio es contrario a la idea de "parte procesal", sin embargo, en la práctica jurídica, la procedencia del amparo indirecto fundado en la fracción del precepto en comento, se hace extensiva a los casos en que el agraviado se dice tercero extraño a un juicio en el que

debió ser oído y vencido, porque la materia de la controversia afécta sus intereses jurídicos, es decir, que debió ser "parte procesal". En éste último supuesto el quejoso se equipara al tercero extraño a juicio, conforme a la citada fracción V. En el primer caso de terceros extraños a juicio, el simple conocimiento de la existencia del juicio no afécta sus intereses jurídicos, por que es totalmente ajeno a la controversia y, por tanto, el conocimiento del juicio no puede influir en la procedencia de un posterior amparo contra actos en el juicio o fuera de él, que afecten sus intereses jurídicos. En el segundo caso de terceros extraños, esto es, cuando el agraviado que se equipara a un tercero extraño, porque debiendo ser parte procesal en un juicio determinado, no fue llamado al mismo, es claro que el conocimiento de la existencia del juicio, constituye la base para la iniciación del computo del término para ejercitar la acción de amparo, porque en este supuesto, lo que agravia al quejoso no es otra cosa que la existencia del juicio en el que debiendo ser parte procesal, no se le ha dado intervención, por lo que independientemente de que en la demanda de amparo se señalen como actos

reclamados la sentencia definitiva, el auto que la declaró ejecutoriada, el que ordeno su ejecucion o cualquier otro, el quejoso lo que en realidad reclama, no es sino el procedimiento que fue seguido sin su conocimiento. por tanto, tratándose de un agraviado que se equipara a un tercero extraño en las condiciones apuntadas. el conocimiento del juicio si da pauta para iniciar el computo del termino para ejercitar la accion constitucional, conforme a lo preceptuado en el articulo 21 de la ley de amparo."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 15/88. MARIA ELENA BERMUDEZ DE ESPARZA. 4 DE FEBRERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAIN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: EDUARDO FRANCISCO NUREZ GAYTAN.

SOSTIENE EL MISMO CRITERIO:

AMPARO EN REVISION 780/88. MARIO RODRIGUEZ BUENDIA. 30 JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAUL PONCE FARIAS. SECRETARIO: DANIEL PATINO PEREZNEGRON.

AMPARO EN REVISION 915/89. XOCHITL YOLANDA PEREZ RUBI. 17 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RAUL PONCE FARIAS. SECRETARIO: ALEJANDRO

JAVIER PIZANA NILA.

Así mismo existe otra tesis jurisprudencial, que regúla el supuesto de que puede ser tercero extraño, quien acudiendo como demandado en el juicio ordinario a contestar la demanda no se le reconoce esa personalidad y es rechazada su condición de parte en sentido material.

OCTAVA EPOCA:

"TERCERO EXTRAÑO. DEBE SER CONSIDERADO COMO TAL EL QUE ACUDE AL JUICIO COMO DEMANDADO Y SE LE DESCONOCE ESA PERSONALIDAD.

Si la quejosa acudió al juicio ordinario a contestar ad cautelam la demanda formulada supuestamente en su contra y no le fué reconocida su personalidad, no pudo consentir tácita o expresamente acto alguno del juicio, precisamente por haber sido rechazada legalmente su condición de parte, según determinación judicial, y en consecuencia, el término legal para la demanda constitucional, debe empezarse a correr a partir de la fecha en que la demandante afirmó tener conocimiento posterior de ese acto, o sea, cuando se trató de ejecutar lo resuelto en el juicio en su perjuicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AMPARO EN REVISION 267/88. ANTONIA HERNANDEZ MARTINEZ. 29 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD

DE VOTOS. PONENTE:IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIERREZ.
SECRETARIO:ADALID AMBRIZ LANDA.

a) ¿QUE ES UN JUICIO?

Es necesario aunque, ya en el capitulo segundo, definimos que es un juicio: y así dijimos que "es una serie de actos concatenados (enlazados), entre si denotativos de la función jurisdiccional, que culmina en un fallo, en el que se dice el derecho entre las partes contendientes, arguyendose que el juicio es el pronunciamiento que el tribunal formula en dicho fallo."

Por otro lado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos dice que:

J U I C I O .

"La Suprema Corte tiene establecido en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva."

QUINTA EPOCA

TOMO XXV Pag 405 ARIAS RIVERA RAFAELA, SUC DE.

TOMO XXV Pag 576 GONZALEZ GALINDO ABRAHAM.

TOMO XXV Pag 2457 GARAYED JORGE.

TOMO XXVI Pag 1969 "Aa CHEN AND MUNICH" CIA
DE SEGUROS CONTRA INCENDIO.

b) ¿QUIEN PUEDE SER TERCERO EXTRAÑO?

Ahora estudiaremos la situación de quién puede ser tercero extraño, y así encontramos que puede ser concretamente cualquier persona, que sea titular de derechos y obligaciones.

Para explicar mas ampliamente la cuestión de quién puede ser tercero extraño, vamos a recordar los supuestos de quién puede ser quejoso y compararlos, para saber si puede encajar en cualquiera de las hipótesis que señalamos anteriormente.

En el tema antes estudiado (segundo capítulo), encontramos que puede ser quejoso cualquier menor de edad, y transportando al incapaz, al supuesto de que sea tercero extraño, nos da como resultado el que si se puede dar esta combinación, ya que es (el menor), titular de derechos y obligaciones, que si bien no puede hacerlos valer por ser incapaz, por no tener la capacidad de ejercicio aún; y que se encuentra regulado en el artículo 450 del Código Civil, si puede verse afectado directamente en sus derechos por una resolución judicial, en un juicio ordinario, al que no fue llamado.

Por otro lado este menor puede ejercitar sus derechos, y hacer que se respeten, en caso de que fuera tercero extraño, a través de su legítimo representante como lo regula el artículo 425 relacionado con el 414 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dicen;

"ARTICULO 42.-Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."

"ARTICULO 414.-La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

I.-Por el padre y la madre.

II.-Por el abuelo y la abuela paternos.

III.-Por el abuelo y la abuela maternos."

La ley de amparo como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, establece en su artículo 6 que el menor de edad, puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando de halle ausente o impedido, y el juez se encargará de nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio.

Así mismo regula la situación de que el menor pueda designar a su representante cuando ya hubiere cumplido los 14 años.

También las personas morales privadas y las oficiales, reguladas en el artículo 25 del Código Civil, pueden ser terceros extraños al juicio, debido a que son titulares de derechos; y pueden verse afectados en su esfera jurídica, por una sentencia, dictada como consecuencia de un juicio en el que debieron participar, a través de su representante legal, que es la persona que se le encomienda, actuar

en nombre de la persona moral.

Ahora bien si los menores de edad, las personas morales oficiales privadas, pueden caer en el supuesto de ser terceros extraños a un procedimiento ordinario, igualmente lo son las personas físicas, que poseen la capacidad de ejercicio, de manera individual, ya que también pueden verse afectados sus derechos, bienes, posesiones, etc. con motivo de una resolución judicial derivada de un juicio, en el que debieron participar como parte en sentido material, como ya igualmente lo hemos explicado.

c) ¿CUANDO SE DEJA DE SER TERCERO EXTRAÑO?

Surge otro problema interesante y consiste en saber cuando se deja de ser tercero extraño a un juicio ordinario, y para esto nos explica la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se deja de tener ese carácter, cuando el tercero extraño tiene conocimiento del juicio y del cual puede verse afectado por la resolución que en el se dicte; y entonces no puede acudir posteriormente al juicio de garantías, porque así como pudo participar o participo en el sentido de la resolución, su situación desde el conocimiento del procedimiento siempre y cuando no haya transcurrido el término para interponer los recursos, que quedan tener el efecto de nulificar, modificar o revocar el acto reclamado, queda sujeto a la regla que regula el artículo 107, fracción III, inciso b), que posterior al texto de la jurisprudencia a que nos referimos, transcribiremos:

OCTAVA EPOCA:

"TERCERO EXTRAORD. CIRCUNSTANCIA POR LA QUE SE DEJA DE TENER ESE CARACTER.

Cuando una resolución judicial se dirige precisamente contra una persona determinada, por identificarse nominalmente a quien resulta afectado con dicha resolución, entonces esta sirve para incorporar a esa persona en la respectiva relación jurídico-procesal, aunque propiamente no sea ni actora ni demandada, pues a partir de que se le permite el acceso al procedimiento al que es tercera extraña, automáticamente deja de tener ese carácter, para asumir la participación resultante de la repetida resolución y, consiguientemente, al dejar de ser ajena al juicio de origen, su acción de garantías para reclamar la resolución enderezada nominalmente en su contra, queda supeditada a la regla establecida en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 constitucional, en donde se condiciona la procedencia del juicio de amparo indirecto al previo agotamiento de los recursos ordinarios procedentes."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO. REVISION PRINCIPAL 261/88. MARIA
ELENA RODRIGUEZ DE SOLORIZANO Y JOSE SOLORIZANO
GONZALEZ. 19 DE MARZO DE 1989. UNANIMIDAD DE

VOTOS.PONENTE:FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ RAMIREZ.
SECRETARIO: GERARDO DOMINGUEZ.

ARTICULO 107:

"FRACCION III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:"

"b).-Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y"

Existe otra jurisprudencia, que nos dice que cuando el tercero extraño no está debidamente emplazado, pero en el juicio natural se le reconoce su personalidad, no tiene el carácter de extraño al procedimiento.

OCTAVA PARTE:

"TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO. NO SE TIENE TAL CARACTER CUANDO LA PERSONALIDAD LE FUE RECONOCIDA.

Con las pruebas aportadas al juicio de garantías se demuestra que la sociedad cooperativa, no fué debidamente emplazada en el procedimiento seguido ante el juez natural y no obstante ello, su personalidad le fué reconocida en el citado procedimiento, por ende, no tiene el carácter de tercero extraño al procedimiento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 109/88.SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCION PESQUERA."JUAN LOPEZ VENTURA".S.C.L.9 DE AGOSTO DE 1988.UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE: ARTURO CARRETE HERRERA. SECRETARIO: JORGE DEMETRIO ISLAS GRIJALVA.

Otras jurisprudencias que se pueden relacionar, con el tema que estamos desarrollando, son las siguientes:

OCTAVA EPDOCA:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SUMISION A LA RESPONSABLE DE QUIEN SE OSTENTA EN EL AMPARO COMO.

Estando acreditado que las quejas comparecieron al juicio de donde deriva el acto reclamado, resulta evidente que con ello reconocieron competencia a la autoridad responsable y a la vez, que se sometieron a su jurisdicción, por lo que no pueden considerarse como terceras extrañas para los efectos del juicio de amparo indirecto y, por tanto, estuvieron constreñidas a interponer el recurso ordinario que la ley establece en contra de la determinación reclamada, con el objeto de agotar el principio de definitividad y al no haberlo hecho, tal circunstancia hace que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIII, de la ley de amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER

CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION CIVIL 118/989.MARIA CADENAS
GRAVO Y OTRA.21 DE JUNIO DE 1989.UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: SALVADOR ENRIQUE CASTILLO MORALES.
SECRETARIO:VICTORINO ROJAS RIVERA."

OCTAVA EPOVA:

"TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO. SUMISION A LA
RESPONSABLE DE QUIEN SE OSTENTA EN EL AMPARO
COMO.

Estando acreditado que la quejosa compareció
al juicio del que derivan los actos reclamados
e interpuso un recurso ordinario, con ello reconoció
competencia a la autoridad responsable y se sometió
a su jurisdicción, por lo que ya no puede ocurrir
al amparo indirecto,ostentandose tercera extraña al
procedimiento de aquel juicio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER
CIRCUITO.

INPROCEDENCIA 136/89.TERESA SILVA GORDILLO.5 DE
JUNIO DE 1989.UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE:SALVADOR
ENRIQUE CASTILLO MORALES.SECRETARIO:VICTORINO ROJAS
RIVERA.

3.3.-EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y EL TERCERO
EXTRAÑO.

El principio de definitividad como ya lo explicamos en el capítulo II, consiste en que antes de acudir al juicio de amparo, el quejoso tiene la obligación de agotar todos los recursos ordinarios o juicios, que la ley le concede en contra de la resolución que le afecta; y que tengan el alcance de modificar, revocar o nulificar el acto que se pretende reclamar, y si no se agotan previamente al amparo estos recursos, éste sería improcedente de acuerdo con las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73, de la ley de amparo.

"La fracción V del artículo 114 consagra, por lo que atañe a los terceros extraños a un juicio como titulares de la acción de amparo indirecto, el principio de definitividad del juicio de garantías, puesto que establece la obligación de que el interesado agote los recursos o medio de defensa ordinarios pertinentes para atacar el acto procesal que lo agravie, antes de acudir a la vía constitucional. La posibilidad de que el tercero extraño interponga tales recursos o medios de defensa ordinarios es insolita, ya que, generalmente, las leyes adjetivas solo conceden la legitimación procesal respectiva a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal." (91)

Igualmente una de las excepciones al principio de definitividad, consiste en que si el amparo lo pide quien se ostenta como tercero extraño a un juicio ordinario, no está

(91) BURGOA, Ignacio, op cit., p. 642.

obligado a agotar los recursos ordinarios, pudiendo inmediatamente acudir al amparo, ésto se encuentra regulado en el artículo 73, fracción XIII, primer párrafo, de la ley de amparo que dice:

"ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:"

"FRACCION XIII.-Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algun recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cuál puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños."

Por su parte el artículo 107 fracción VII, a que se refiere la fracción antes citada, nos dice que el tercero extraño al juicio, debe promover amparo ante el juez de Distrito, es decir nos está hablando del amparo indirecto.

La jurisprudencia nos establece, que el tercero extraño a un juicio, no está obligado a interponer ningún recurso, o medio de defensa legal antes de acudir al amparo, y así nos dice:

OCTAVA EPOCA:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTA OBLIGADO A AGOTARLOS.

El artículo 73 fracción XIII de la ley de amparo

establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueden ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, por que no siendo partes en el procedimiento de origen, es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medio de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 190/B7. GEORGINA BECIL VIUDA DE AWAD. 14 DE ABRIL DE 1988. MAYORIA DE VOTOS. PONENTE: JOSE GALVAN ROJAS. SECRETARIO: VICENTE MARTINEZ SANCHEZ.

Otro comentario que es interesante, del cual podemos desprender que es otra base por la cual el tercero extraño no está obligado a agotar los recursos que establece la ley, antes de acudir al amparo, es el siguiente.

Este fundamento se encuentra en el inciso a, b, y c, de la fracción III, del artículo 107 constitucional, que dice:

"ARTICULO 107.-Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

"III.-Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes:

a).-Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra

sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b).-Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c).- contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

De la presente fracción III, en sus incisos a, b, y c, establece la procedencia del amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pero también expresa (en el inciso a), que se promueve amparo cuando no proceda ningún recurso ordinario que pueda modificar o revocar el acto que se reclama, y en el inciso b, nos menciona que procede el amparo contra actos cuya ejecución sean de imposible reparación, y en su segunda parte obliga al quejoso a agotar previamente los recursos que en su caso procedan.

La cuestión que nos interesa consiste que en el inciso c, solamente se dice que procede el amparo contra "actos que afecten a personas extrañas al juicio": desprendiéndose del análisis de los tres incisos en su conjunto, que en este último, que se refiere al tercero extraño, la constitución no obliga al quejoso a agotar los recursos que establece la Ley, por que no lo menciona como en los anteriores supuestos (a y b), por ende puede o no, según lo prefiera el agraviado, o por

que haya transcurrido el termino para hacerlo, agotar los recursos que establece la ley, antes de acudir al amparo o promover inmediatamente juicio de garantías.

3.4.-OPORTUNIDAD PARA PEDIR AMPARO.

En cuanto al tiempo que tienen los que se ostentan como terceros extraños al procedimiento natural, para acudir al juicio de garantías, encontramos que el artículo 22 de la ley de amparo, contiene excepciones en cuanto al término normal que es de quince días, (regulado en su artículo 21), y en su fracción III, nos habla del tercero extraño, diciendonos lo siguiente:

"ARTICULO 22.-Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

III.-Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella, contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere

el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo los tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquier forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado."

Analizando el presente artículo, hallamos que existen tres hipótesis, que se refieren al término que tiene el quejoso (tercero extraño), para promover juicio de amparo, y son los siguientes:

1.-Tiene noventa días para promover amparo, si se encuentra fuera del lugar donde se llevó a cabo el juicio, pero dentro de la República Mexicana.

2.-Tiene ciento ochenta días, para los que se encuentren fuera de ella.

3.-Los que regresen o se encuentren, en el lugar donde se llevó a cabo el juicio, quedarán sujetos a lo que establece el artículo 21 de la ley de amparo.

Así mismo estos términos de los supuestos 1 y 2, comenzarán a contarse desde el día siguiente en que tuvieron conocimiento de la sentencia.

En el caso del tercer supuesto relacionándolo con el artículo 21 de la ley de amparo, se desprende que si el tercero extraño, se encuentra o regresa al lugar en que se llevó a cabo el juicio, tiene quince días para promover amparo, desde el momento en que haya tenido conocimiento del o

los actos que le perjudican, de su ejecución o que se hubiese hecho sabedor de los mismos.

"ARTICULO 21.-El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos."

Estos términos que se manejan en los tres casos que arriba hemos explicado de acuerdo con el artículo 24 de la ley de amparo, fracción II, se contarán por días hábiles únicamente y con exclusión de aquellos en que se suspendan las labores del juzgado (artículo 26).

El segundo párrafo de la fracción III del artículo 22, que estamos analizando, establece tres supuestos en los cuales no se tendrán por ausentes a los quejosos y son:

1.-Los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio.

2.-Los que hubiesen señalado casa para oír y recibir notificaciones, del juicio.

3.-Los que se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento.

Es necesario dejar claro que el ausente, es la persona que no se encuentra en el lugar donde reside, y si tuviere apoderado, se tendrá como presente, para todos los efectos

civiles, y se entenderán sus negocios con el apoderado, así lo establece el artículo 648 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal, que dice:

"ARTICULO 648.-El que se hubiere ausentado del lugar, de su residencia ordinaria y tuviere apoderado constituido antes o después de su partida, se tendrá como presente para todos los efectos civiles, y sus negocios se podrán tratar con el apoderado hasta donde alcance el poder."

El artículo 29 del mencionado código, nos dice que "se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanece en él por más de seis meses."

3.5.-¿QUE ES LA TERCERIA?

El recurso de tercera si se inicia, es un impedimento para acudir al juicio de garantías ostentándose como tercero extraño al procedimiento, por lo que es pertinente, explicar que es la tercera.

Existen tres tipos de tercerías:

- A).-TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.
- B).-TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.
- C).-TERCERIAS COADYUVANTES.

En las tres formas de tercerías, se trata de la inserción de un tercero que persigue un interés propio en una

relación procesal preexistente. Estos terceros, llamados terceristas vienen al proceso sólo, por sí mismos.

A).-TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

"Al hablar de las tercerías excluyentes hemos advertido que debe presuponerse que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes. y entonces, el tercerista (excluyente), se inserta en una relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. A estas tercerías se les llama precisamente excluyentes por que mediante ellas se pretende sustraer los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución. La tercería excluyente de dominio implica que, en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos; al respecto deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos exista y ordenar que los mismos sean devueltos a su legítimo propietario."

B).-TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA.

"En cuanto a la tercería excluyente de preferencia, ésta implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de la ejecución de dichos bienes. El tercerista en éste tipo de trámite excluyente de preferencia alega tener

una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado.

C).-TERCERIA COADYUVANTE.

La tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso se encuentra legitimado y tiene un interés propio, para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso." (92)

Para los efectos del amparo la razón por la cual, no procede el amparo, si el gobernado antes de acudir a él, decide agotar el recurso de tercería, consiste en la razón de ser misma de ella; "en la circunstancia de que la tercería es un medio sui generis de defensa que tiene la persona a quien se le ha embargado incoordinadamente un bien de su propiedad en un juicio al que es ajena (nos referimos sólo a la tercería excluyente de dominio), medio que adopta la forma procesal de un verdadero juicio independiente de aquél que le dió motivo, por esta causa, la tercería no es un recurso ni un medio ordinario de defensa que forma parte del mismo procedimiento en el cual surge el acto impugnado, sino que da origen a una relación jurídico-procesal nueva y distinta de aquél, dotada de sujetos y elementos peculiares. Es por esto que, siendo la tercería un juicio autónomo, como puede serlo

(92) GOMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, pp. 200, 201, 203.

cualquiera que pueda entablar una persona afectada por actos emanados de un procedimiento en el que no es parte, y no un recurso o medio de defensa ordinarios en el estricto sentido de la palabra, el legislador consideró que, no perteneciendo a tal categoría procesal, el interesado extraño no está obligado a promoverla previamente a la acción de amparo." (93)

El Código de Procedimientos Civiles nos establece, en que tiempo puede interponerse la tercera excluyente de dominio y de preferencia, en su artículo 664 que dice:

"ARTICULO 664.-Las tercerias excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante o al actor en su caso por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante."

3.6.-LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

En el concepto que creamos del tercero extraño al juicio, mencionamos que el quejoso se puede ostentar con ese carácter solamente por que falto que se le emplazara, se le diera a conocer legalmente la existencia del juicio.

Para dejar mas claro esto el emplazamiento; es "el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado de la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y

(93) BURGOA, Ignacio , op cit., p. 643

la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo), dentro de cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente. Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio." (94)

Al cumplir con el emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia (artículo 14 constitucional), que es el derecho de todo gobernado a ser oído para ser vencido.

La falta de conocimiento, a cualquier persona que deba ser parte en sentido material como ya lo mencionamos anteriormente, viola directamente el artículo 14 y 16 constitucionales convirtiéndose en extraño al juicio ordinario; estando en aptitud para promover amparo, ostentándose con ese carácter.

Refiriéndonos a éste respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece en cuanto a la falta de emplazamiento lo siguiente:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE

La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola, en perjuicio del demandado, las garantías de los artículos 14 y 16 Constitucionales."

QUINTA EPOCA

(94) GOMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, pp. 273, 274.

TOMO II, Pág 997. Fuentes Victoriano.

TOMO III, Pág 328. Cone Tomas B.

TOMO XVI, Pág 514. Moreno Terrazas Abel y
Coaga.

TOMO XXVI, Pág 926. Luca de Attolini Letteria.

TOMO XXVI, Pág 2541. Sosa Jesús.

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE

Quando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal no es procedente, sobreeser por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieron valer, pues precisamente al hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, nace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreesimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

QUINTA EPOCA

TOMO XXXIV, Pág 1751. González de L. Emilia.

TOMO XXXIV, Pág 2973. Polo Ezequiel.

TOMO L Pág, 822. Bracho Sierra Bertha.

TOMO LI Pág 1372. Fuentes de Fajardo Adela.

TOMO LX Pág 159. Poot Solis Dario.

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES

DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que dá origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

SEPTIMA EPOCA. CUARTA PARTE:

Vol. 19 Pag 15 A.D. 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 19 Pag 15 A.D. 2541/68. Fraccionamiento

Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad de 4 votos.
Vol. 19 Pág 15 A.D. 2627/68. Tenedores de las
obligaciones series "A" de las emitidas por
Fraccionamiento Prados de la Montaña, S.A. Unanimidad
de 4 votos.

Vol. 65 Pág 16 A.D. 92/73. Homobona Roman de Duran.
5 votos.

Vol. 78 Pág 27 A.D. 5017/74. Genita Lopez Jimenez.
5 votos.

Vols. 163-168. Pág 47 A.U. 2867/82. Gloria Martha Isaac
de González Leroy. Unanimidad de 4 votos.

De la opinión de diversos autores y de esta última
jurisprudencia, se podría pensar que existe una segunda
hipótesis por la que el quejoso se puede ostentar como tercero
extraño al juicio, y ésta se da cuando el emplazamiento se
realiza de forma defectuosa; pero nosotros adoptamos una
división en lo que se refiere a los emplazamientos
defectuosos, para reconocerle o no al quejoso el carácter de
extraño al procedimiento, esta división es la siguiente:

- a) EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS CONOCIDOS POR EL QUEJOSO.
- b) EMPLAZAMIENTOS DEFECTUOSOS NO CONOCIDOS POR EL
QUEJOSO.

a).-Este tipo de emplazamientos se da cuando el mismo,
se realiza, pero falta uno o más elementos para darle validez
a esa notificación; es decir, no se llevo a cabo conforme a lo

que establece la ley procesal, en este caso los artículos 114 I, 116, 117 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos dicen:

"ARTICULO 114.-Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:
I.-El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias:"

"ARTICULO 116.-La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, al juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega."

"ARTICULO 117.- Si se tratare del emplazamiento y no se encontrare al demandado, se le hará la notificación por cédula. La cédula en los casos de éste artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que

viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada, más, en su caso, copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial."

Si a la notificación le faltara uno de estos elementos, que se mencionan en los artículos anteriores, pero que tuviera conocimiento de ello el demandado, y por "astucia" creyera mejor para él, dejar que termine el juicio para después acudir al amparo ostentándose como tercero extraño al procedimiento, alegando el defecto en el emplazamiento, entonces se le debe declarar improcedente el amparo, con fundamento en el artículo 73 fracción XIII, ya que si conocía el juicio, y pudo con anterioridad abrir el incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento, y agotar los demás recursos que la ley le concede.

b).-Este emplazamiento lo encontramos cuando hay falsedad total en el mismo, es decir por ejemplo que el actor señale un domicilio para notificar al demandado, en el cuál

realmente no reside, ni conoce, y con certeza de ello el actor, prepara todo para que se le notifique al demandado en ese lugar, y así le sea más fácil el procedimiento y por consiguiente, alcanzar sus pretensiones.

También se puede dar cuando, la persona que recibe la cédula es ficticia, no existe, y se establece en autos del juicio que se le notificó a la demandada por medio de tal persona.

Existen tantos supuestos de notificaciones falsas, que es por demás establecerlas en la presente investigación, y consideramos que con los dos anteriores ejemplos, queda clara nuestra idea.

Miguel Angel Quintanilla Garcia nos manifiesta que "Si el quejoso afirma que "nunca fui emplazado a ese juicio", la autoridad responsable en los términos del artículo 149 de la ley de amparo, tiene que probar que si hizo el emplazamiento porque la anterior afirmación es un acto violatorio de garantías en sí mismo. Pero, si el agraviado asevera "fui defectuosamente emplazado", no es un acto violatorio de garantías en sí mismo, y tiene que probar ante el Juez de Distrito, lo defectuoso de su emplazamiento para obtener la concesión del amparo." (95)

Creemos respecto a la opinión que del defectuoso emplazamiento da el autor antes mencionado, que se refiere indudablemente al emplazamiento defectuoso no conocidos por el demandado, o persona que se ostenta como tercero

(95) QUINTANILLA, García Miguel Angel, op cit. p. 46.

extraño, ésto debido a los razonamientos antes planteados.

En esta hipótesis, el quejoso que se ostenta como tercero extraño, debe demostrar, por ejemplo, que nunca vivió en el domicilio que señaló el actor, para que se le notificara del juicio (primer caso), y que la persona con quién se le dejó la cédula no existe (segundo caso).

Lo anterior, lo podría comprobar el quejoso, abriendo en el juicio de amparo, en el que se presenta como tercero extraño al juicio ordinario, un incidente de falsedad de documentos, que se encuentra regulado en el artículo 153, de la ley de amparo, que dice:

"ARTICULO 153.- Si al presentarse un documento por alguna de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo sólo dá competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

Cuando el juez desechare la objeción presentada, podrá aplicar al promovente de la propuesta una multa de diez a ciento ochenta días de salario."

CAPITULO CUARTO

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO

ORDINARIO

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO ORDINARIO.

En lo que se refiere a la figura del tercero extraño a un juicio ordinario, la jurisprudencia que consideramos aplicable a él, es la que a continuación transcribimos, y que constituye la octava época:

"ALBACEA. NO ES TERCERO EXTRAÑO SI COMO PERSONA FISICA CONOCE DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO.

Quien en determinado procedimiento tiene el carácter de parte para comparecer al mismo por propio derecho, le obliga desde luego el conocimiento de los actos derivados de dicho juicio, tanto por su propio derecho, como en su carácter de albacea, en representación de la sucesión, por lo que puede con este último carácter ostentarse como extraño a aquél, ya que al concurrir en él las dos personalidades, no puede desconocer como albacea, lo que como persona física conocía, por ende, resulta inocuo alegar que no tuvo conocimiento como albacea de aquello que si tuvo conocimiento como persona física para promover un juicio de amparo con el carácter de tercero extraño al mismo procedimiento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 402/89.SUCESION DE ANGELA CARDOSO FLORES. 15 DE JUNIO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: IGNACIO M. CAL Y MAYOR GUTIERREZ. SECRETARIO: ELEONORA MURILLO CASIRO.

"COPIAS FOTOSTATICAS. SU VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERES JURIDICO DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA SUSPENSION.

Las fotocopias simples exhibidas en la suspensión por el quejoso como tercero extraño al juicio de origen, no tienen valor probatorio suficiente para demostrar su interés en que se suspenda el acto reclamado por carecer de certificación alguna, sin que obste el hecho de que los originales corran agregados al principal, si no se realiza su compulsas, puesto que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada y únicamente pueden y deben tomarse en cuenta las pruebas que en el se rinda."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 62/88.MARIA INES ALVAREZ HERNANDEZ.29 DE FEBRERO DE 1988.UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE: MARTIN ANTONIO RIOS.SECRETARIO: LIC

LETICIA ORTIZ GONZALEZ.

**"CONVENIOS EN JUICIO. EFECTOS DEL AMPARO HECHO VALER
POR TERCERO EXTRAÑO.**

Debe considerarse improcedente el juicio de amparo enderezado en contra del convenio celebrado por las partes de un juicio al que resulta ser tercero extraño el quejoso, mediante el cual se dió en pago el bien que afirma le pertenece, toda vez que un convenio de esta clase, por su naturaleza, constituye un contrato que se forma exclusivamente por voluntad de las partes contratantes, mientras que el juicio constitucional ha sido instituido para proteger a los gobernados en contra de los actos de las autoridades, y no para impugnar actos de particulares, de modo que si en concepto del quejoso el convenio es ilegal, tiene a su alcance los medios ordinarios para tratar de invalidarlo, mismos que debe hacerlos valer ante los tribunales del orden común y en contra de los particulares involucrados, pero no a través del juicio de garantías, que es improcedente, por aplicación del artículo 73, fracción XVIII, de la ley de amparo, en relación con el artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
AMPARO EN REVISION 221/89. JUAN LEONARDO DIAZ
PRUNEDA. 2 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE; LEANDRO FERNANDEZ CASTILLO. SECRETARIO;
ABRAHAM S. MARCOS VALDEZ.

"EMBARGO, CONSENTIMIENTO DEL, POR UN TERCERO
EXTRAÑO.

El embargo practicado en un juicio, sobre bienes
propiedad de un tercero extraño, debe considerarse
consentido expresamente por éste, cuando se
solidariza con la deuda contraída por el demandado y
señala para garantizarla el bien objeto de la
traba, pues en tal evento es claro que hace suyo el
señalamiento para embargo realizado por el req."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL, DEL
TERCER CIRCUITO.

REVISION PRINCIPAL 257/89. CAROLINA ALMARAZ LOPEZ. 21
DE SEPTIEMBRE DE 1989. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: FRANCISCO JOSE DOMINGUEZ
RAMIREZ. SECRETARIO: FEDERICO RODRIGUEZ CELIS.

"EMBARGO. LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL, NO
EFECTAN A UN TERCERO EXTRAÑO.

Cualquier anomalía que pudiera cometerse en el momento mismo de la práctica de cualquier embargo (como llevarse a cabo en bienes inembargables, no hacer el funcionario la declaratoria correspondiente, etcetera), por tratarse de actuaciones procesales, solo puede reclamarla la parte del juicio a quien le afecte, en cuanto a un tercero extraño únicamente puede perjudicarlo el hecho del embargo en sí, es decir, el acto mismo de afectación, justo por no habersele oído y vencido previamente."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

REVISION PRINCIPAL. 163/88.ABRAHAM JOHNSON
RODRIGUEZ. 23 DE NOVIEMBRE DE 1988. UNANIMIDAD DE
VOTOS. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIO:
LUIS RUBEN BALTAZAR ACEVES.

"EMBARGO. EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO DEBERA
ACREDITAR LA IDENTIDAD ENTRE EL BIEN DE SU PROPIEDAD
Y EL QUE FUE SECUESTRADO.

Cuando el quejoso reclama el embargo o su indebida
ejecución llevada a cabo en bienes de su propiedad
en un juicio ejecutivo mercantil, donde es tercero

extraño, debe acreditar con prueba fehaciente la identidad entre el inmueble que le pertenece y el que fue materia del embargo, o bien su inclusión en la diligencia respectiva, pues de no ser así, ello da motivo a que se niegue el amparo, por no demostrar la violación a sus garantías individuales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
AMPARO EN REVISION 560/87. TOMAS MARAVILLA BERMUDEZ. 1
DE MARZO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERIC
ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO; MARTIN AMADOR
IBARRA.

"EMBARGO, TERCERO EXTRAÑO EN EL. LA PRESUNCION DE
PROPIEDAD DE LOS BIENES SECUESTRADOS FAVORECE POR
IGUAL AL DUEÑO DEL INMUEBLE Y AL DEMANDADO, SI AMBOS
LO HABITAN.

Si en un juicio ejecutivo mercantil, quien se dice
tercero extraño, solicita el amparo y protección de
la justicia federal, aduciendo que los bienes
embargados al deudor son de su propiedad, y pretende
probar esa circunstancia con recibos de pago de
suministro eléctrico y con testimonio de la
escritura pública del inmueble; los primeros a nombre
del ejecutado, y el segundo a favor de la quejosa, la
sentencia constitucional que desestima esas

probanzas no viola garantías, por que esos documentos evidencian únicamente. lo que denota su contenido literal, mas no que los objetos asegurados precautoriamente pertenezcan al quejoso, dado que al habitar en común la casa donde la traba se realizó, la presunción de propiedad de los bienes existentes en ella, favorece a ambos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 62/91. MARIA DEL CONSUELO ACEVES NAVARRO O CONSUELO ACEVES NAVARRO. 10 DE ABRIL DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: RODOLFO MORENO BALLINAS. SECRETARIO: FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ PARTIDA.

"INTERES JURIDICO. DOMICILIO DEL TERCERO EXTRAÑO.

Cuando en un juicio de amparo se reclama de alguna autoridad una orden de cateo y de embargo, ostentandose el quejoso como tercero extraño al procedimiento de donde aquella deriva y durante la secuela del procedimiento de amparo no acredita que el domicilio donde habrá de ejecutarse la referida orden de cateo y de embargo, sea de su exclusivo dominio y si por el contrario, se acreditó que el citado domicilio lo comparte el quejoso

con el depositario depuesto en el juicio de origen, y con el propio demandado en el juicio mercantil, es claro inferir que el acto reclamado, por sí mismo, no lesiona el interés jurídico del quejoso por que ello dependería sólo del resultado de la diligencia que practique el actuario en cuanto afecte bienes de su exclusiva propiedad y dominio y el juez de los autos apruebe la correspondiente diligencia, pues bien puede ocurrir que el actuario respectivo se limite a secuestrar bienes de las personas con quienes comparten el domicilio de referencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 40/89. MARIA DE LA LUZ ISLAS DE NAVARRO. 30 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN MANUEL ARRENDONDO ELIAS. SECRETARIO; FRANCISCO JAVIER SOLIS LOPEZ.

"INTERDICTO DE RETENER LA POSESION, NO SE OPONE A LA PROMOCION DEL AMPARO POR EL TERCERO EXTRAÑO.

Como la persona extraña al juicio no necesita agotar los recursos ordinarios para ocurrir al amparo, el que dicho tercero promueva el interdicto de retener la posesión para evitar la desocupación del inmueble controvertido, no hace improcedente el juicio constitucional en primer lugar porque está en su

derecho legitimo para hacerlo valer en tanto en un litigio y en otro se ventilan actuaciones distintas, esto es, en el interdicto está de por medio resolver sobre la posesion interina de la cosa y en el juicio constitucional que se respete la garantia de audiencia de que todo gobernador debe gozar."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 427/88. INES CARVAJAL MARTINEZ VIUDA DE HERNANDEZ, 31 DE ENERO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CARLOS GERARDO RAMOS CORDOVA. SECRETARIO: HUGO VALDERRABANO SANCHEZ.

"LANZAMIENTO, SUSPENSION EQUIPARABLE A LA DE TERCERO EXTRAÑO EN CASO DE.

Cuando se solicita la suspensión de la ejecución de una resolución consistente en el lanzamiento de un inmueble, sin aparecer que el quejoso sea parte demandada en el juicio de donde deriva dicha resolución, este se ubica en una situación análoga a la de un tercero extraño al procedimiento, por lo que al menos de manera presuntiva, debe probar el interés que le asiste en obtener la suspensión del acto reclamado, o sea la calidad de poseedor del inmueble, y si no lo hace así, la suspensión debe negarse."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
INCIDENTE DE SUSPENSION EN REVISION 285/68. JORGE
GUZMAN MARAVER. 27 DE SEPTIEMBRE DE 1968. UNANIMIDAD
DE VOTOS. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS
PARTIDO. SECRETARIO: MARTIN AMADOR IBARRA.

"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DE PRESCRIPCION
POSITIVA. EL TERCERO EXTRAÑO A LAS PARTES QUE ALEGA
POSESION DEBE PROBAR ESTE DERECHO REAL.

Si se intenta por un tercero extraño la nulidad de
un juicio concluido de prescripción positiva
promovido por diversa persona en contra de quien
aparecía como propietario en el Registro Público de
la Propiedad y del Comercio y para tal efecto el
promovente del juicio de nulidad aduce la posesión
en calidad de propietario del predio materia de la
usucapión, para ello es menester que de una manera
presuntiva por lo menos, se demuestre la posesión de
su parte en el concepto indicado; pues de ahí se debe
partir para establecer el derecho a estar legitimado
como parte en el juicio concluido y pretender su
nulidad."

TERCERO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 2588/89. MARIA ENCARNACION BERMUDEZ

GUERRERO. 10 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ERNESTO SALOMA VERA. SECRETARIO: GUILLERMO CAMPOS OSORIO.

"SUBARRENDATARIO. SI OSTENTANDOSE COMO TERCERO EXTRANEO RECLAMA EL LANZAMIENTO DECRETADO EN CONTRA DEL ARRENDATARIO, DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE SU CONTRATO Y QUE FUE APROBADO POR EL ARRENDADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)

Si el quejoso reclama el lanzamiento del local que ocupa como subarrendatario, con motivo del juicio seguido por el propietario en contra del inquilino, debe negarse la protección federal, si el propio quejoso no demostró; en primer lugar, la existencia del contrato de subarrendatario, y en segundo lugar, que ese contrato fue aprobado expresamente por el arrendador; la anterior conclusión se apoya en la jurisprudencia sostenida en el sentido de que no existen vínculos jurídicos entre el subarrendatario y el arrendador, cuando éste no ha aprobado expresamente el subarrendamiento, así como en las disposiciones contenidas en los artículos 2311 en relación con el 2290 fracción II, 2312 y 2315 del código civil vigente para el Estado de Puebla."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 89/89.ABEL FELIPE SANCHEZ FLORES.3 DE MAYO DE 1989.UNANIMIDAD DE VOTOS.PONENTE ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO.SECRETARIO: ROBERTO JAVIER SANCHEZ ROSAS.

"SUCESSION INTESAMENTARIA. EL HEREDERO TIENE DOBLE CARACTER EN SU TRAMITACION, POR ELLO COMO PARTE DEBE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS, LO QUE NO ACONTECE CUANDO RESULTA TERCERO EXTRAÑO.

Los herederos en la tramitación de los juicios sucesorios intestamentarios, que por su naturaleza son juicios universales de jurisdicción mixta, pueden tener un doble carácter, el de partes en el negocio, y el de terceros extraños al juicio; el primero se presenta en los casos específicamente señalados por la ley, en los cuales debe tener participación directa y contra esas actuaciones, en caso de inconformidad, deberá agotar los recursos ordinarios, cuando la ley así lo establece, previo a su impugnación mediante el juicio constitucional. y su carácter de tercero extraño surge cuando se afecta exclusivamente bienes de la herencia, siendo evidente por ende, que tal determinación no forma parte de aquellos en que deban oírse a los herederos, sino que es un acto exclusivo que compete

al albacea, por lo cual, si a consecuencia de él resulta afectado en lo personal un heredero, es incuestionable que este, como extraño en ese acto procesal, y por eso a ese procedimiento, no debe agotar ningún medio ordinario de defensa previo al ejercicio de la acción constitucional."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 399/88. JOSE MOYOTL GARCIA. 16 DE MAYO DE 1988. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: MANUEL ACOSTA TZINTZUN.

"SUSPENSION. PARA DECRETARLA EN FAVOR DE UN TERCERO EXTRAÑO DEBE PROBAR SU INTERES JURIDICO.

Cuando el quejoso se ostente como tercero extraño al procedimiento del juicio generador, es necesario que acredite aunque sea presuntivamente su interés jurídico para que se le conceda suspensión del acto reclamado, sin que pueda considerarse demostrado con la simple manifestación de la parte que no obtuvo el el juicio respectivo, en el sentido de que el inmueble disputado se encuentra en posesión de dicho tercero extraño."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 45/988. JOSE LUIS XICOHTENCATL

MENA.16 DE FEBRERO DE 1988.UNANIMIDAD DE
VOTOS.FONTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL.SECRETARIO:
HUNBERTO SCHEINO REYNA.

"TERCERO EXTRAÑO. FALTA DE LIGITIMACION PARA
PROMOVER AMPARO.

Si al quejoso se le oyó y venció en juicio a través
de su causante, debe estimarse que no era tercero
extraño al procedimiento del que emana el acto
reclamando y, por tanto, carecía de legitimación para
promover el juicio de amparo indirecto, razón por la
cual procede sobreseerlo, de conformidad con lo
dispuesto por el artículo 73, fracción XVIII, en
relación con el 114, fracción V, de la ley de amparo."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 445/89.LUIS MANUEL SERRATO
PASAYE.23 DE ENERO DE 1990.UNANIMIDAD DE
VOTOS.PONENTE:GILDA RINCON ORTA.SECRETARIO: DANIEL
HORACIO ESCUDERO CONTRERAS.

"TERCERO EXTRAÑO. FALTA DE LEGITIMACION PARA PEDIR
AMPARO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO.

Es inconcuso que la orden de embargar bienes al demandado en un juicio ejecutivo, en principio no causa perjuicio a los que no son partes en él, en consecuencia, el amparo que pidan por temor a que a virtud de esa orden, se les graven bienes, resultará improcedentes por tratarse de actos futuros e inciertos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 50/90.GUSTAVO NAVA CISNEROS. 7 DE MARZO DE 1990. UNANIMIDAD. PONENTE: RODOLFO MORENO BALLINAS.SECRETARIO: JUAN LUIS GONZALEZ MACIAS.

TERCERO EXTRADO, INTERES JURIDICO NO LO ACREDITA LA DETENTACION MATERIAL DEL INMUEBLE.

De acuerdo con el artículo 790 del Código Civil del Distrito Federal, es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, sin embargo, tal poder de hecho necesariamente debe tener una causa u origen según se advierte de los propios términos del artículo 791 del referido código, pues si dicha causa, por naturaleza, jurídica, faculta al poseedor a usar, disfrutar y disponer de la cosa, se trata de la posesión originaria o en concepto de dueño, en cambio si la causa de la posesión faculta al titular

del derecho, únicamente a usar y disfrutar del bien, se trata de la posesión derivada, en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario, u otro título análogo. Ahora bien, si cualquiera de las dos clases de posesión, originaria o derivada, debe conocer una causa jurídicamente suficiente, para atribuir al sujeto que la ejerce algún o algunos de los derechos o atributos de la propiedad (usar, disfrutar, disponer), o aquellos que son característicos y exclusivos de la posesión derivada (usar y disfrutar del bien, pero no disponer de él), es inconcuso que la simple tenencia material de un bien faltando dicha causa, no es la posesión jurídica a que alude la legislación civil común, por ende, no puede ser tutelada por la garantía de audiencia del artículo 14 constitucional, el cual protege la posesión jurídica, sea ésta originaria o derivada, de lo anterior, resulta inconcuso que el agraviado necesariamente debe hacer mención en su demanda de amparo a la causa u origen de ese poder de hecho, y demostrarla en el juicio, a fin de proporcionar al juez de amparo los elementos objetivos necesarios para apreciar si ese poder de hecho constituye o no la posesión jurídica protegida por el derecho, a través de la garantía de seguridad contenida en el aludido artículo 14 constitucional, consecuentemente, si en el amparo indirecto el inconforme se reduce a manifestar que tiene el

caracter de propietario del inmueble, del que dice que la autoridad responsable trata de desposeerlo sin haber sido oído y vencido en un juicio previo, pero no alude a la causa de esa posesión originaria, ni la demuestra en el juicio de garantías, resulta inconcuso que aún en el supuesto de que se hubiera acreditado con las pruebas que aportó, que ejerce un poder de hecho, sobre el inmueble relacionado, debe concluirse que se trata de la simple detentación material que no constituye la posesión jurídica, en los términos de la legislación civil común, y, por ende, el Juez de Distrito actuó en lo correcto al negar el amparo, toda vez que lo actuado en el juicio respecto del que el recurrente afirma ser tercero extraño, jurídicamente tiene que pararle perjuicio, porque solo la posesión jurídica es protegible, mas no la simple tenencia, por lo que si se está en este último caso, ello no implica la existencia de un interés jurídico, sino de un interés simple, que no autoriza al quejoso para reclamar en la vía constitucional."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 955/90. MARIO LUPEZ ROMANO. 31 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EFRAÍN OCHOA OCHOA. SECRETARIO: EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ

GAYTAN.

"TERCERO EXTRAÑO. NO HAY EQUIPARACION CUANDO EL DEMANDADO ACUDE A PEDIR AMPARO IMPUGNANDO EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE LA SENTENCIA.

No puede equipararse a la situación que guarda un tercero extraño al juicio, con aquél que fué emplazado con el carácter de demandado, y después de dictada la sentencia condenatoria por el juez, acude al juicio de amparo en la vía indirecta contravirtiendo exclusivamente el procedimiento de ejecución, por lo que si no está a discusión la omisión en las notificaciones practicadas con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia respectiva, puede decirse que si estuvo en condiciones de interponer el incidente de nulidad de actuaciones a que se refiere el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, al no hacerlo, los actos reclamados no pueden considerarse definitivos para los efectos del juicio de garantías por no haber agotado previamente a su interposición el medio ordinario que establece la ley."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 162/88.JAVIER OSORIO ROBLES POR

SI Y POR SU REPRESENTACION. 5 DE JULIO DE 1988.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERIK ROBERTO SANTOS
PARTIDO. SECRETARIO: MIGUEL IZAGUIRRE OJEDA.

"TERCERO EXTRAÑO NO LO ES LA PERSONA MORAL CUYO
REPRESENTANTE LEGAL, DEMANDADO EN LO PERSONAL,
SEÑALO PARA SU EMBARGO BIENES DE AQUELLA.

Quien al ser demandado como persona física señala
para su embargo bienes que pertenecen a la entidad
jurídica que representa, hace que ésta no pueda,
llegado el caso, ocurrir al juicio de garantías como
tercera extraña, por no ser posible escindir la
doble personalidad jurídica con que se actuó."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

REVISION PRINCIPAL 245/90. SEMILLAS Y ABARROTES DE
MICHOCAN S.A. DE C.V. 22 DE AGOSTO DE
1990. UNANIMIDAD. PONENTE: RODOLFO MORENO BALLINAS.
SECRETARIO: JUAN LUIS GONZALEZ MACIAS.

"TERCERO EXTRAÑO. OBLIGACION DE IMPUGNAR EN EL
JUICIO DE GARANTIAS EL RECURSO DE APELACION CONTRA
LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE NO HAYA
BIDO QUIEN INTERPUSO DICHO RECURSO.

Aunque es verdad que el quejoso es tercero extraño al procedimiento natural y no fue quien interpuso el recurso de apelacion contra la sentencia de primera instancia, de todas suertes estuvo obligado a impugnar en el juicio de garantías la resolución pronunciada por el AD QUEM, por que es indudable que si alguno de los actos que refiere se produjeron con anterioridad al pronunciamiento del fallo que se comenta, este, de haber sido favorable a los demandados y apelantes, pudo haber dejado sin efecto a tales actos, y si lo anterior no ocurrió, ello viene a corroborar que es la sentencia de segundo grado la que se va a ejecutar por haber substituido a la primera."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO.

REVISION PRINCIPAL 178/88. JOSE GUADALUPE ENRIQUE DE
LA TORRE HERNANDEZ. 31 DE AGOSTO DE 1988. UNANIMIDAD
DE VOTOS. PONENTE: JORGE FIGUEROA CACHO. SECRETARIO:
ROBERTO MACIAS VALDIVIA.

"TERCERO EXTRAÑO. QUIEN SE OBTENTA CON TAL CARACTER,
DEBE ACREDITAR LA POSESION QUE AMPARA EL ARTICULO 14
CONSTITUCIONAL.

Los elementos de convicción a los cuales el Juez de

Distrito concedio valor probatorio, acreditan que el recurrente está en posesión del inmueble objeto del contrato de arrendamiento base de la acción del juicio donde derivan los actos reclamados, pero tal posesión es precaria y a título de simple ocupante por virtud del traspaso de la negociación allí instalada, tenencia que no se encuentra protegida jurídicamente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 790 y 791 del Código Civil para el Distrito Federal, puesto que la posesión en forma originaria la tiene el dueño del predio, y en forma derivada el arrendatario, conforme a las constancias de autos."

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 11/88. ALEJANDRO DE LA PERA SAMANO. 28 DE ENERO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: RAUL PONCE FARIAS. SECRETARIO: PABLO DOMINGUEZ PEREGRINA.

"TERCERO EXTRAÑO. TERMINOS A QUE DEBE SUJETARSE EN EL JUICIO.

Cuando un tercero extraño se apersona al juicio, debe sujetarse al momento procesal en que se encuentre este, sin que sea valido aceptar que los

terminos en un juicio para una persona extraña a el, empiezan a correr desde el momento en que se manifiesta enterada del procedimiento, ya que seria tanto como admitir que desde la fecha que se afirma se tuvo conocimiento del juicio empieza a correr el termino para contestar la demanda, o para interponer todos los recursos que hayan podido intentarse durante el mismo o bien que en esa fecha deba iniciarse para ellas el termino probatorio."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 69/88. ANTONIA JUANA ITURBIDE Y
COAGS. 12 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO:
HUMBERTO SCETTINO REYNA.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. INCIDENTE DE NULIDAD DE
ACTUACIONES, NO ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE AL
AMPARO.

Si la quejosa y recurrente solicitó el amparo y protección de la justicia federal, por que el juicio de origen se llevo a cabo sin su emplazamiento, no estuvo obligada a promover previamente al amparo el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el articulo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que debido precisamente

a la citada omision reclamada. es incuestionable que no pudo interponer los recursos ordinarios respectivos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISION 182/89. INVERSIONES BIS S.A. 15 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTIN ANTONIO RIOS. SECRETARIO: LETICIA URTIZ GONZALEZ.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-Manuel Crescencio Pejón es el creador del juicio de amparo al establecerlo y darle ese nombre en la Constitución Yucateca de 1841.

SEGUNDA.-La aportación más importante de Mariano Otero, fue lograr la federalización del juicio de amparo y establecerlo en el Acta de reformas de 1847; así como perfeccionar lo que se conoce como la "fórmula Otero", anteriormente mencionada por Pejón en su Constitución Yucateca, que viene a ser un principio rector del amparo: es decir, el de relatividad de las sentencias.

TERCERA.-La primera sentencia de amparo, se dictó en San Luis Potosí, concediéndolo el primer suplente del juzgado de Distrito, Pedro Zamano, el 13 de agosto de 1849, siendo quejoso Manuel Verastegui como consecuencia de la orden de destierro que pretendía ejecutar el gobernador del Estado.

CUARTA.-Leon Guzman siendo miembro único de la comisión de estilo, encargada de redactar la Constitución de 1857; acertadamente suprime el artículo 102 ya aprobado, que facultaba a un jurado compuesto de vecinos del distrito, para conocer del juicio de garantías, y con su redacción obliga a que posteriormente se expida la Ley reglamentaria, todo esto gracias también al descuido de los miembros del Congreso Constituyente.

QUINTA.-El juicio de amparo es un medio de control de

constitucionalidad de actos de autoridad, por vía de acción, que tiene por objeto restituir individualmente al quejoso, en el goce de la(s) garantía(s) que se estimen violadas, volviendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de que se cometiera la violación.

SEXTA.-Los principios fundamentales del juicio de amparo son:

- Principio de Instancia de Parte Agraviada;
- Principio de Prosecución Judicial;
- Principio de Relatividad de las Sentencias;
- Principio de Estricto Derecho;
- Principio de Definitividad.

SEPTIMA. Quejoso es la persona física o moral, a quien se le ha causado un perjuicio en sus derechos, en cualesquiera de las hipótesis señaladas por el artículo 103 constitucional; es quien ejercita la acción constitucional.

OCTAVA.-Autoridad responsable para los efectos del amparo es todo representante del gobierno que de manera directa o indirecta, de hecho o de derecho, puede hacer uso de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones aún en contra de la voluntad de sus destinatarios; también lo es quien teniendo la facultad de imperio para dictar resoluciones autoritarias, no cuenta con la fuerza pública para hacerlas cumplir por la naturaleza propia de sus funciones, así como quien solo la ejecuta materialmente, sin poderla dictar; por último es autoridad responsable tratándose de normas quien las propone, discute, aprueba, sanciona, publica o promulga, o

refrenda los decretos publicatorios.

NOVENA.-La función del Ministerio Público en el juicio de Amparo es el proteger el interés público, y dentro del procedimiento le corresponde: Dársele vista del juicio, decide si actúa en él, si tiene pedimentos debe el juzgador tomarlos en cuenta al dictar resolución; puede interponer todos los recursos que regula la ley de amparo, vigilar que se cumplan íntegramente las sentencias, y el que los procedimientos no se paraliquen.

DECIMA.-Tercero extraño a un juicio ordinario, es la persona física o moral, que se ve afectada en sus garantías individuales, por alguna sentencia dictada en un juicio ordinario, del que debió tener conocimiento para actuar como parte en sentido material defendiendo sus intereses, y su nula asistencia se debió a la falta de emplazamiento.

DECIMA PRIMERA.-Analizando en su conjunto los incisos a), b), c), de la fracción III, del artículo 107 Constitucional, que nos habla de la procedencia del amparo; se infiere que la Constitución no obliga a los terceros extraños a agotar previamente al amparo, los recursos ordinarios que establece la ley, por que no lo menciona en el inciso c), al contrario de los anteriores, a) y b).

Así mismo el tercero extraño a un juicio ordinario no tiene obligación de interponer los recursos que establece la ley, antes de acudir al amparo, por que sencillamente no estuvo en aptitud para agotarlos; como consecuencia de no haber sido

oido y vencido en el juicio en que debió participar como parte.

DECIMA SEGUNDA.-Existen tres supuestos que se refieren al término que tiene el tercero extraño a un juicio ordinario para promover amparo y son:

- 1.-Tiene noventa días si se encuentra fuera del lugar donde se llevó a cabo el juicio, pero dentro de la República Mexicana;
- 2.-Ciento ochenta días si se encuentra fuera de ella;
- 3.-Quince días si se encuentra o regresa al lugar en que se llevó a cabo el juicio.

Todos estos términos se empiezan a contar desde el momento en que tuvo conocimiento de la sentencia que le perjudique.

DECIMA TERCERA.-Existe un segunda hipótesis para ser tercero extraño a un juicio ordinario, aparte de la falta total de emplazamiento y ésta se da cuando hay defecto en el emplazamiento pero no en cuanto a las formalidades que establece la ley para realizarla, sino en cuanto a que es una maniobra de la contraparte en el juicio ordinario, para que aparentemente sea legal el emplazamiento pero en realidad no conocido por el demandado que posteriormente acude al juicio de garantías.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.-ACOSTA, Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Octava edición, Porrúa, México, 1988.
- 2.-ARELLANO, García Carlos, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1983.
- 3.-ARELLANO, García Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo, Cuarta edición, Porrúa, México, 1988.
- 4.-AZUELA, Mariano (hijo), Introducción al Estudio del Amparo, Departamento de Bibliotecas, Monterrey, Nuevo León, 1968.
- 5.-BARRAGAN, Barragan José, Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo, 1812-1861, U.N.A.M., México, 1980.
- 6.-BARRAGAN, Barragan José, El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824, U.N.A.M., México, 1978.
- 7.-BARRAGAN, Barragan José, Primera Ley de Amparo de 1861, U.N.A.M., México, 1980.
- 8.-BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Quinta Edición, Trillas, México, 1989.
- 9.-BIDART, Campos Germán J., Derecho de Amparo, Ediar, Buenos Aires Argentina, 1961.
- 10.-BRISEÑO, Sierra Humberto, El Amparo Mexicano, Segunda edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.
- 11.-BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Vigésimo sexta edición, Porrúa, México, 1989.
- 12.-CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Vigésimo cuarta edición, Porrúa, México, 1987.
- 13.-CASTRO, Zavaleta Salvador, Práctica del Juicio de

- Amparo, Tercera edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 14.-Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.
 - 15.-Derechos del Pueblo Mexicano, Mexico a través de sus Constituciones. Tomo VII, XLVI legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
 - 16.-Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Tomo VIII, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967.
 - 17.-ECHANOVE, Trujillo Carlos A., La Vida Inquieta y Pasional de Don Crescencio Rejón, El Colegio de México, México, 1942.
 - 18.-FIX, Zamudio Hector, El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.
 - 19.-FLORESGOMEZ, González Fernando, CARVAJAL, Moreno Gustavo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésimo quinta edición, Porrúa, México, 1986.
 - 20.-GAXIOLA, Jorge F., Mariano Otero Creador del Juicio de Amparo, Cultora, México, 1937.
 - 21.-GOMEZ, Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Cuarta edición, Trillas, México, 1989.
 - 22.-GOMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Séptima edición, México, 1987.
 - 23.-GONGORA, Pimentel Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1987.

- 24.-GONZALEZ, Avelar Miguel, La Constitución de Apatzingan, S.E.P., México, 1973.
- 25.-GONZALEZ, Cosío Arturo, El Juicio de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1985.
- 26.-HERNANDEZ, A. Octavio, Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, Segunda edición, Porrúa, México, 1983.
- 27.-LEON, Aurelio de, Manual de Amparo, Imprenta México, México, 1934.
- 28.-LIRA, González Andrés, El Amparo Mexicano y el Juicio de Amparo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1983.
- 29.-MIRANDA, Basurto Angel, La Evolución de México, Tercera reimpresión, México, 1983.
- 30.-NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1980.
- 31.-PEREZ FERNANDEZ, del Castillo, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Quinta edición, Porrúa, México, 1991.
- 32.-PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido por Jose Ferrández González, Tercera edición, Porrúa, México, 1986.
- 33.-QUINTANILLA, García Miguel Angel, Amparo en Materia Civil, Bodoni, México, 1985.
- 34.-RABASA, Emilio, El Artículo 14 Constitucional y el Juicio Constitucional, Segunda edición, Porrúa, México, 1955.
- 35.-ROSALES, Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Sexta edición, Porrúa, México, 1990.
- 36.-BOTO, Gordoia Ignacio, La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1959.

- 37.-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del Juicio de Amparo, Themis, México, 1988.
- 38.-TENA, Ramírez Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1989, Decimo quinta edición, Porrúa, México, 1989.
- 39.-TERRAZAS, Balgado Roberto, Notas del Curso de Amparo, 1990.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

- 1.-BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo, Segunda edición, Porrúa, México, 1989.
- 2.-Diccionario de la Lengua Española, Decimo novena edición, Real Academia, Madrid, 1970.
- 3.-Diccionario Práctico de la Lengua Española, Ediciones Grijalbo S.A., Barcelona, España, 1988.
- 4.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo -XVII- Jact-Lega, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- 5.-FERNANDEZ, de León Gonzalo, Diccionario Jurídico, Tomo III, Tercera edición, Ediciones Contabilidad Moderna, Buenos Aires, Argentina, 1972.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 1.-Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, LEYVA, Gabriel, CRUZ, Ponce Lisandro, Octave edición, Porrúa, México, 1989.
- 2.-Código Penal para el Distrito Federal, Cuadragésima sexta

- edición, Porrúa, México, 1990.
- 3.-Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Trigésimo quinta edición, Porrúa, México, 1988.
 - 4.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Gobernación, México, 1988.
 - 5.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., México, 1985.
 - 6.-Nueva Legislacion de Amparo Reformada, TRUEBA, Urbina Alberto, TRUEBA, Barrera Jorge, Quincuagésima segunda edición, Porrúa, México, 1990.
 - 7.-Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala.
 - 8.-Jurisprudencia 1917-1985, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, noviembre 30 de 1985.
 - 9.-Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sistema de cómputo.